



UNIVERSIDAD
Finis Terrae

UNIVERSIDAD FINIS TERRAE
FACULTAD DE DERECHO

LA BUENA FE EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

FRANCISCA ARANEDA SILVA
MARÍA ISIDORA LATORRE PAREDES
PALOMA VILLAGRA VILLAROEL

Memoria de Grado presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad Finis Terrae para
optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Profesor Guía: María Angélica Benavides Casals.

Santiago, Chile

2019

INDICE

INTRODUCCION 1

CAPITULO 1: ORIGEN CONSUETUDINARIO DE LA BUENA FE EN EL DERECHO ROMANO 2

1.1 La trascendencia en el Derecho Romano de la *fides* como principio ético-jurídico 2

1.2 Objetivo de la fe (*fides*) en la buena fe (*fides bona*) y sus repercusiones en el derecho privado romano. 3

1.3 Continuidad histórica del principio romano de la *bona fides* a través del Derecho Común hasta la Codificación civil.....3

1.4 Incidencia de la *bona fides* en el Derecho privado europeo: referencias a algunos proyectos normativos.....4

CAPITULO 2: ORIGEN NORMATIVO DE LA BUENA FE (CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS Y CONVENCIÓN DE VIENA)

.....5

CAPITULO 3: ASPECTOS MÁS RELEVANTES EN LA CELEBRACIÓN DE UN TRATADO INTERNACIONAL SEGÚN LA CONVENCIÓN DE VIENA.....6

3.1 De la negociación en la Convención de Viena.....	6
3.2 De la interpretación de los tratados internacionales en la Convención de Viena.....	8
3.2.1 Pauta general de interpretación propuesta por el artículo 31 de la Convención de Viena....	9
3.2.2 Principios generales del derecho internacional, en especial la buena fe y la equidad infra legem.....	9
3.2.3 Interpretación complementaria artículo 32 de la Convención de Viena.....	11
3.2.4 Interpretación del artículo 33 de la Convención de Viena relativo a los tratados autenticados en diversos idiomas.....	11
3.3 De la reserva de los tratados en la Convención de Viena.....	12
3.4 Del cumplimiento de los tratados en la Convención de Viena.....	14
3.5 De la terminación de los tratados en la Convención de Viena.....	16

CAPITULO 4: MANIFESTACIONES DE LA BUENA FE A NIVEL UNIVERSAL Y REGIONAL.....21

4.1 Caso de las plantas de celulosa sobre el río Uruguay. (Argentina contra Uruguay)	21
--	----

4.2 Caso Breard, ausencia de asistencia consular (Paraguay y Estados Unidos)
.....29

4.3 Resoluciones de la OEA sobre la situación en
Venezuela.....33

CONCLUSION.....
.....**38**

BIBLIOGRAFIA.....
.....**39**

INTRODUCCIÓN

En este trabajo de investigación, abordaremos la buena fe en el Derecho Internacional Público convencional (en adelante DIP) su evolución histórica y un análisis de casos actuales. Es necesario comprender los elementos que constituyen la buena fe, manifestada en instrumentos convencionales tomando de base el artículo 26 de la Convención de Viena: “Todo convenio celebrado por las partes de un instrumento debe ser cumplido por las mismas de buena fe”. La hipótesis de esta investigación consiste en que la buena fe es una obligación de comportamiento para los integrantes de la comunidad internacional.

En una primera fase nos encontramos con el origen consuetudinario de la *bone fides* originada en el Derecho Romano, donde se tenía como premisa que todo convenio establecido por las partes debía ser respetado como el cumplimiento de una promesa obligacional. Luego con el progreso jurídico se asienta la buena fe como un principio, donde los intervinientes son llamados a obrar en una faz interna con plena conciencia, posterior a la celebración del acto jurídico, el que será ejecutado, por tanto, con rectitud y honestidad.

En DIP si bien la buena fe tiene un origen consuetudinario, ésta se ha plasmado convencionalmente en distintos instrumentos, como por ejemplo la Carta de las Naciones Unidas y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. La buena fe es base fundamental del Derecho Internacional Público convencional, presentándose en sus diversas etapas de formación, vigencia y terminación: negociación, firma, ratificación, interpretación, reserva, cumplimiento, suspensión hasta terminación.

La que regula la buena fe materializada en el *pacta sunt servanda* -lo pactado obliga- recibe carácter de exigibilidad jurídica, pudiendo en los casos así establecidos por el DIP, recurrir ante organismos internacionales como por ejemplo la Corte Internacional de Justicia (CIJ).

Considerando la hipótesis precedentemente señalada, este trabajo recorrerá los siguientes tópicos: capítulo I. Origen consuetudinario de la buena fe en el Derecho Romano, capítulo II. El origen normativo de la buena fe (Carta de las Naciones Unidas y Convención de Viena), capítulo III. Aspectos más relevantes en la celebración de un tratado internacional según la Convención de Viena, capítulo IV. Manifestaciones de la buena fe a nivel universal y regional.

CAPITULO I. ORIGEN CONSUETUDINARIO DE LA BUENA FE EN EL DERECHO ROMANO

1. La trascendencia en el Derecho Romano de la *fides* como principio ético-jurídico:

La *fides* es entendida originariamente en el Derecho Romano como la “fidelidad a la palabra dada”. La traducción básica del concepto “*Fides*”, esto es hacer lo que se dice o cumplir lo que se promete. La esencia de la *fides* se encuentra en el respeto a lo convenido, lo que se percibirá notoriamente en el *ius privatum* en los negocios que impliquen el cumplimiento de una promesa obligacional¹. Por lo tanto, la *fides* emerge en las relaciones jurídicas entre privados intentando dotar a estos actos de seguridad o certeza, sobre todo, en aquellas situaciones formales o sometidas a ciertas solemnidades donde no alcanza la fuerza vinculante de la forma. La *fides* en el negocio jurídico no solemne, exige que se mantenga la palabra cualquiera que sea la forma en que haya sido expresada. Por tanto, la *fides* hará prevalecer lo convenido sobre cualquier modalidad de lenguaje, ya sea verbal, textual o escrito.²

En Roma los principios de origen ético o consuetudinario como, la *fides*, *las pietas*, *la humanitas*, son vitales en el ordenamiento jurídico, ya que estos principios influyen y otorgan seguridad a las relaciones jurídicas de los sujetos dentro de la comunidad.

Sin embargo, en los textos romanos no se encuentra un tratamiento sistemático de ellos. Del análisis de estos documentos se destaca el valor de la *fides* dado su amplio alcance y sus variadas funciones en el mundo jurídico.

La buena fe aparece en la realidad jurídica romana en distintos ámbitos como la fe pública, la fe crediticia y la buena fe en el cumplimiento del contrato.

2. Objetivo de la fe (*fides*) en la buena fe (*fides bona*) y sus repercusiones en el derecho privado romano.

La *fides* obliga al cumplimiento de lo acordado o de los compromisos adquiridos, aún cuando no se sujeten a una determinada forma. En el *ius civile* el pretor recoge en su edicto las convenciones basadas en la buena fe recíproca, otorgando exigibilidad jurídica,

¹ SALAZAR, María (2015): “Formación en el derecho romano y en la tradición romanística del principio de la buena fe y su proyección en el derecho comunitario europeo”, Revista Internacional de Derecho Romano, Vol. I, Nº14: p. 144

² *Ibíd.*, p.146.

practicables tanto por ciudadanos romanos, viajeros o extranjeros (*peregrini*). De esta manera, la *fides* se convierte, dentro de la esfera del proceso, en *bona fides*, es decir, buena fe.

En las fuentes, el binomio *bona fides* añade un prisma de seguridad en el tráfico jurídico y se concreta en el prototipo de conducta social consistente en la *fides* exigibles a un buen hombre cuando, a propósito de determinadas relaciones jurídicas, haya surgido un conflicto entre las partes.

Responder de *bona fides* implica, no solo mantener la palabra, sino tener un comportamiento acorde a la costumbre de la gente honrada y cumplir el propio compromiso, configurándose como un criterio en definitiva abstracto de responsabilidad. Si bien se trata de un criterio objetivo, la *bona fides* no llegó a adquirir en el Derecho romano el carácter de principio informador de todo ordenamiento jurídico³, pero que, sin embargo, se ha admitido como un elemento relevante en determinadas situaciones del campo contractual. Su reconocimiento se desarrollará en el ámbito procesal y posteriormente pasará al plano sustantivo con la formulación de las obligaciones contractuales.

3. Continuidad histórica del principio romano de la bona fides a través del Derecho Común hasta la Codificación civil.

Es posible afirmar que los ordenamientos jurídicos actuales han adoptado el concepto de *bona fide* en su más tradicional concepción, sin mayor variación a pesar de su evolución. Bajo esta premisa cabe indicar que la buena fe propiamente tal, se le ha apreciado como un elemento de la conducta de los sujetos de derecho desde un punto de vista ético⁴

La influencia de la *bona fide* en el derecho común es indiscutible, toda vez que insta a las partes a que armonicen primeramente la faz interna, vinculada a la conciencia y, por otra parte, la externa, susceptible de verificación en el acto jurídico como tal. Este estado debe ser de carácter permanente y sostenido durante toda la existencia del acto jurídico. En otra dimensión se hace preciso indicar que la buena fe constituye un factor determinante en

³ Ídem.,p.144.

⁴ *Ibid.*, p.165.

materia de valoración judicial, este principio es capaz de suplir la voluntad de las partes ante puntos no previstos⁵.

Es menester hacer mención que la buena fe constituye una pieza vital del convenio, ya que en la opinión de la doctrina estaría manifestada permanente incluso en aquellos aspectos no planteados o delimitados en el pacto, argumentando entonces que cuando nos encontramos en presencia de la *bona fide* es posible superar cualquier aspecto insoluto, ya que los intervinientes han concurrido con una disposición clara y consciente al cumplimiento de lo convenido con predisposición a salvar posibles vicisitudes. Este aspecto se ve plasmado en la cita “Oportet Quod dic hincinde contrahitur obligatio etiam in iis, quae non sunt dicta.”⁶

El valor de la buena fe es connatural a toda manifestación contractual, dicha extensión se le atribuye a que interviene en diversos elementos; primeramente la *aequitas canonica* como génesis de equidad en toda convención, luego la buena fe en los tratos mercantiles medievales relacionados al *ius mercatorum*; ésta prolongación se extiende hasta el periodo de nacionalización y definición de estados, que consecuentemente culmina con el periodo de codificación el que a su vez se inicia con el Código Civil francés, el cual en el acápite relativo a la ejecución de los contratos, puntualmente en el artículo 1134 y el 1135 cuya primera referencia guarda vínculo con la ejecutabilidad del contrato y sostiene la importancia de la cooperación mutua entre las partes.

Según lo ya examinado, la *bona fide* opera como un mecanismo que tiene como anhelo principal que las relaciones jurídicas se gesten bajo la óptica de la conciencia y justicia, contribuyendo de este modo a la adaptación de las formas jurídicas a la evolución de los tiempos, apartándose de las estructuras formales propias de la norma jurídica.

4. Incidencia de la *bona fides* en el Derecho privado europeo: referencias a algunos proyectos normativos.

⁵ Esto se puede observar en la ejecución de un contrato, donde si una de las partes no da cumplimiento a la obligación en un tiempo estipulado, se entenderá que actuó de mala fe, conduciendo a la terminación del contrato y posterior indemnización de perjuicios si corresponde.

⁶ Ídem., p.165.

Debido a la trascendencia de la buena fe podemos evidenciar su presencia en los ordenamientos de los Estados europeos, regulado específicamente en los Principios de Derecho Contractual Europeo donde la buena fe contractual tiene tal fuerza obligatoria que “cada parte tiene la obligación de actuar conforme a las exigencias de la buena fe”⁷. No obstante, cada legislación podría interpretar este principio de acuerdo a sus tradiciones y ordenamientos, por lo que para salvaguardar la ejecución de las obligaciones que derivan de estos principios como en el Tratado de la Unión Europea o Maastricht el que establece “los Estados miembros apoyarán activamente y sin reservas la política exterior y de seguridad de la Unión bajo un espíritu de lealtad y de solidaridad recíproca.”⁸

Por otra parte en el derecho, la buena fe esta explicada sobre los supuestos del comportamiento de una persona física o jurídica, y en otros de una forma más directa relacionada con la buena fe objetiva. Así es dable llegar a la conclusión que la buena fe tiene una doble interpretación, primero como una norma de conducta, donde las partes se comportarán de acuerdo a las normas que se pacten en el ámbito comercial; segundo, como una norma de integración del Derecho en el cual el juez debe fallar en base a fomentar la conducta de buena fe de las personas. Aplicando lo antes señalado, el artículo 1:201 de los Principios de Derecho Contractual Europeo, se podría clasificar como norma de conducta dentro de la buena fe.

Zimmermann trata sobre la *bona fides* como la “cláusula general según la cual, en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de las obligaciones, cada parte contractual debe comportarse de acuerdo con los mandatos de la buena fe y la negociación leal”.⁹

Ahora bien, en Europa podemos encontrar manifestaciones de la buena fe en el Código holandés en su artículo 6.2 el cual “el acreedor y el deudor deben ajustar su comportamiento a los mandatos de la lealtad y de la equidad.”¹⁰ Del mismo modo en el Anteproyecto del Código Europeo de contratos, se imponen reglas de conductas en ciertos artículos, siendo el

⁷ Comisión de Derecho europeo de los contratos (2000): “Principios de Derecho Europeo de los contratos”. Disponible en: <http://campus.usal.es/~derinfo/Material/LegOblContr/PECL%20I+II.pdf>. Fecha de consulta: 10 de junio de 2018.

⁸ Ídem., <http://campus.usal.es/~derinfo/Material/LegOblContr/PECL%20I+II.pdf>.

⁹ ZIMMERMANN, Reinhard: Rasgos fundamentales de un Derecho contractual europeo, cit., p. 154.

¹⁰ SALAZAR, María (2015): “ Formación en el derecho romano y en la tradición romanística del principio de la buena fe y su proyección en el derecho comunitario europeo”, Revista Internacional de Derecho Romano, vol.I , N.º 14: pp.174.

artículo 7 uno de los más importantes, que indica el deber de información pre-contractual el cual hace responsable a quien oculta información a la contraparte, siendo contrario a los principios de la buena fe.

En conclusión, en el Derecho comunitario europeo existe una falta de expresión formal del principio de buena fe en el sentido objetivo y subjetivo. Sin embargo, se ha estudiado determinar una definición global a través de ciertos textos que hacen referencia a la buena fe, también los tribunales de la Unión Europea que han resuelto en base a estos principios los conflictos que han sido puesto a su conocimiento, lo cual ha servido como un instrumento óptimo para aplicar al derecho contractual, siempre con base a lo planteado en el Derecho Romano.

CAPITULO II.- ORIGEN NORMATIVO DE LA BUENA FE (CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS Y CONVENCION DE VIENA)

El Derecho Internacional está constituido fundamentalmente por normas de origen consuetudinario, normas que surgen de reiteradas actitudes de los distintos sujetos de Derecho Internacional. Es excepcional que las normas vigentes en la Comunidad Internacional que poseen su origen en órganos centralizados, -como las Naciones Unidas u otras organizaciones internacionales- en general, formulen recomendaciones.¹¹ La falta de un poder legislativo constituye, paradójicamente un elemento que refuerza al Derecho Internacional, provocando en gran medida que los propios Estados sean los que elaboren este derecho, siendo improbable que sean normas que no se ajusten a sus intereses o que se sientan inclinados a infringir. En el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, es posible encontrar un primer atisbo normativo de la buena fe a nivel internacional, planteando la creación de “condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las

¹¹ LLANOS MANCILLA, Hugo: "Teoría y práctica del Derecho Internacional Público", tomo 1.

obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional”¹². Posteriormente la Carta de la Organización de los Estados Americanos lo articuló dentro del capítulo de los derechos y deberes fundamentales de los Estados, donde estos se comprometen a respetar fielmente las normas constituidas en los tratados con el objetivo de relacionarse pacíficamente con los demás países, sin embargo, sólo obliga a quienes conforman los Estados Americanos por lo que ameritaba la regulación de este principio a nivel global relativo a todos los tratados suscritos internacionalmente. De acuerdo a esto la Convención de Viena en virtud de lo establecido en el artículo 26, consagra el *pacta sunt servanda*, donde indica que todo convenio celebrado por las partes de un instrumento deberá ser cumplido por las mismas de buena fe; con esto logra conectar el *pacta sunt servanda* con el principio consuetudinario de la buena fe.

En relación con lo antes indicado cabe hacer mención que la disposición contenida en el artículo 27 de la misma convención, alude a que las partes se encuentran impedidas de alegar o recurrir a su propio derecho para limitar el cumplimiento de algún instrumento, esto tiene fundamento en que la normativa internacional tiene preeminencia sobre la nacional, como lo ha dicho en forma sostenida la Corte Internacional de Justicia¹³.

El *pacta sunt servanda* otorga certeza jurídica a los intervinientes y a su vez reviste al convenio de fuerza exigible que la comunidad en su entera composición ha aceptado. Este principio constituye la base de las normas y no es susceptible de demostración posterior desde el punto de vista de las mismas normas, debe ser tomado como un valor objetivo absoluto o, en otras palabras, como la hipótesis primera e indemostrable a la que se conecta de manera necesaria en este orden, como cualquier otro, de conocimientos humanos; lo que no significa que este principio no sea susceptible de demostración desde el punto de vista moral, político, etc.¹⁴

¹² Carta de las Naciones Unidas (1945), Disponible en: <http://www.un.org/es/charter-united-nations/index.html>. Fecha de consulta: 10 de junio de 2018.

¹³ Ídem. <http://www.un.org/es/charter-united-nations/index.html>

¹⁴ LLANOS MANCILLA, Hugo: “Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público”, tomo 1.

CAPITULO III.- ASPECTOS MÁS RELEVANTES EN LA CELEBRACIÓN DE UN TRATADO INTERNACIONAL SEGÚN LA CONVENCION DE VIENA.

I. De la negociación en la Convención de Viena.

El proceso de negociación propiamente dicho se desarrolla en el ámbito internacional, puesto que en esta etapa los agentes de Derecho Internacional se juntan con el objeto de explorar en forma coordinada las opciones para establecer un acuerdo sobre algún asunto determinado, de este modo pretenden enlazar ciertos puntos que servirán de base para erigir un proyecto de tratado. Ahora bien, en términos procedimentales se sostiene que la negociación constituye una seguidilla de exposiciones, propuestas y contrapropuestas, en donde los emisarios de cada delegación podrán discutir ampliamente contenidos en miras a la celebración del acuerdo, ya sea aceptando de inmediato, declinando la propuesta o planteando la necesidad de realizar modificaciones al proyecto de pacto. La modalidad en que las negociaciones se llevarán a efecto dependerá exclusivamente del marco en que estas se discutan, en este contexto nos encontramos con dos figuras asentadas en las relaciones de la comunidad internacional, el primero guarda relación con que el agente que conduce las conversaciones es representante directo del Estado, esto quiere decir que la intervención es a través de organismos técnicos o mediante agentes diplomáticos. La segunda práctica se da con ocasión de reuniones de carácter diplomático, donde un Estado insta a otro participar, mediando un interés común o también considerando la participación de Organizaciones no gubernamentales.

El periodo de negociación tiene su conclusión con la adopción y consecutiva autenticación del documento mismo, estos acontecimientos harán indicación de qué texto es el efectivamente redactado y acordado por los intervinientes, sin embargo, este texto aún no tiene carácter de obligatorio para los que han concurrido a su elaboración. En la Convención de Viena se establecen dos procedimientos, los cuales están prescritos en el artículo 9, primeramente nos encontramos con la fase de adopción del documento, aquí los sujetos de Derecho Internacional que participaron en su confección expresan su consentimiento; también es posible en el caso de los documentos emanados de una conferencia internacional, en este ámbito la adopción se realizara por dos tercios de los Estados presentes y votantes, a menos que los intervinientes estimen por la misma mayoría una norma de conducta diversa.

El proceso de autenticación de un convenio es un acto jurídico que produce certeza jurídica y que otorga fe del documento ya adoptado, el que se estatuirá como autentico y final. En el acápite número 10 del cuerpo normativo citado precedentemente se establece que: "a) mediante el procedimiento que se prescriba en él o que convengan los Estados que hayan participado en su elaboración;"¹⁵ bajo esta premisa los intervinientes podrán establecer fórmulas de autenticación que les parezca más acorde o expedita en virtud de sus requerimientos y según lo pactado en el texto, en dicha norma, en el inciso tercero se indica que "b) a falta de tal procedimiento, mediante la firma, la firma "ad referendum" o la rúbrica puesta por los representantes de esos Estados en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en la que figure el texto." En razón de lo antes expuesto, se afirma que con la autenticación se da por concluida el proceso de elaboración material del tratado internacional, no obstante lo anterior es preciso indicar que los intervinientes aún no se encuentran obligados al cumplimiento del tratado en cuestión, sin embargo, la fase de autenticación produce los efectos jurídicos queridos por las partes, basándonos única y exclusivamente en el principio de bona fide, ya que se entiende que las partes han concurrido con voluntad de cumplimiento de lo pactado, operando en forma recta, honesta y coherente con las negociaciones preliminares, lo señalado tiene su sustento en el artículo 18 de la Convención de Viena "Obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor. Un Estado deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un tratado"¹⁶, fundado en lo precedente se afirma que los Sujetos de derecho internacional una vez que ya hayan autenticado pueden hacer valer los derechos que nacieron del convenio, en este escenario se podrá hacer manifestación de las reservas y objeciones a las mismas, en estrecho vínculo con lo anterior se ha indicado que es factible que el tratado cuente con un estatuto jurídico especial ante el concierto internacional, puesto que se destaca y otorga valor a la manifestación de voluntad de los intervinientes, otorgando total y absoluta predominancia del principio de bona fide. Para concluir es vital hacer presente que la Convención de Viena en su apartado 24 número 4, advierte que el mandato contenido en el tratado regula la autenticidad del documento, la constancia del consentimiento de las

¹⁵ Artículo 10. "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados." Viena. 1969.

¹⁶ Artículo 18. "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados." Viena. 1969.

intervinientes, la forma o espacio de tiempo en que entrara en vigor, partes que se disponen a celebrar el convenio internacional estimen pertinentes.¹⁷

II. De la interpretación de los tratados internacionales en la Convención de Viena.

La interpretación de un tratado internacional es un proceso conjunto, donde el acto interpretativo no es distante de aquellos factores que intervinieron en su gestación, dado que será menester dilucidar con claridad cuál es el sentido que guarda una disposición, establecer su alcance, clarificar pasajes oscuros o equívocos, por esta razón la interpretación como tal es de suma importancia, ya que cada interviniente que participo en desarrollo del tratado puede asimilar su contenido en virtud de su postura llegado un momento determinado.

Se ha sostenido uniformemente un amplio debate respecto de cómo se debe elaborar una interpretación que se considere adecuada; algunos han estimado que una interpretación fidedigna debería ceñirse a aquello que las parte del convenio han definido en cuanto a su fin último, teniendo siempre presente las coyunturas de la época de celebración y los requerimientos de la sociedad, esta visión se denominó finalista, el cual ampara la utilización elementos teleológicos, comparado y sociológico, esta corriente de interpretación no es aceptada por la mayoría, sin embargo, nos encontramos con otra óptica más clásica, que valora como relevante rescatar la auténtica y verdadera voluntad de las partes a la hora de establecer el convenio, ya que es muy posible que existan aristas que no se hayan contemplado en la oportunidad debida, en adición podemos identificar otras corrientes interpretativas, como lo son la objetivista y subjetiva, la primera se apega a elementos de tipo lógico-sistemático y otros de carácter gramatical, y los segundos encaminan su método hacia la utilización del elemento práctico e histórico para la interpretación, con la finalidad de evitar potenciales eventos de discordancia, la Comisión de Derecho Internacional indicó el establecimiento de ciertos métodos de interpretación que hoy están consagrados en el apartado 31, 32 y 33 de la Convención de Viena, siendo estos de tipo objetivo como principal motor de interpretación, en tanto no se excluye la inclusión del tópico subjetivista, ya que se incorpora de igual modo.

¹⁷ DIEZ DE VELASCO, Manuel. “Instituciones del Derecho Internacional Público” (1973): Instituciones de derecho internacional público (España, Editorial Tecnos, decimoquinta edición), p.170-171.

1. Pauta general de interpretación propuesta por el artículo 31 de la Convención de Viena.

“Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”¹⁸ este postulado estatuye que la interpretación de un tratado debe operar como conjunto de elementos que sirven a un fin, y no en forma aislada, no obstante lo antes dicho la preeminencia se le ha otorgado a la bona fide, y los otros elementos contribuyen a establecer una interpretación coherente, estos son la interpretación gramatical, interpretación teleológica y la lógico-sistemática, más abajo analizaremos con mayor detención el acápite 31 en cada uno de sus numerales

2. Principios generales del derecho internacional, en especial la buena fe y la equidad infra legem:

La premisa general sostiene que el proceso hermenéutico debe ser siempre guiado por la buena fe, dado que las partes concurren a la celebración de un convenio dispuestas con plena honestidad de sus requerimientos y probables concesiones para llegar a acuerdo; siendo así también relevantes otros principios del Derecho Internacional como el tan utilizado equidad infra legem, el cual tiene como objetivo enmendar los errores provenientes de la aplicación fáctica de la norma jurídica, recurriendo a la equidad con miras a otorgar justicia al caso analizado¹⁹.

1.1. Artículo 31, número 1 de la Convención de Viena:

Este sostiene que ha de ser interpretado el tratado en estricta relación del término en su sentido ordinario y obvio con relación al contexto en que se forja el texto, no obstante, cabe hacer mención que dada la naturaleza del acto las denominaciones objeto de análisis tendrán un marcado acento técnico, en añadidura se indica que por vía de acuerdo los intervinientes en el proceso de nacimiento del tratado estarán facultados para elaborar definiciones que estimen como adecuadas para su posterior interpretación. Ahora bien, la incorporación del factor contexto conduce de forma irrestricta al interprete a una exégesis

¹⁸ Artículo 31. “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.” Viena. 1969.

¹⁹ Ídem.

más acabada, viéndose sometido a considerar acuerdos posteriores y estimar la norma jurídica pre existente, además de sopesar el objeto y fin del acuerdo mismo.

2.2. Artículo 31, número 2 de la Convención de Viena:

Aquí el principio moderador es el contexto propiamente dicho del tratado internacional, para poder proyectar una interpretación acorde con el precepto inicial se debe tomar en cuenta algunos puntos tales como, 1) el documento mismo del tratado, en su unidad con la inclusión del preámbulo y anexos, 2) las resoluciones adoptadas en la celebración del tratado y sus instrumentos, sumado a las manifestaciones interpretativas hechas en la celebración del convenio o acordadas, debiendo ser interpretadas en modo autentico²⁰.

2.3. Artículo 31, número 3 de la Convención de Viena:

Se da preponderancia al objeto y finalidad que busca la convención, esto permite mayor alineación con los términos estrictos, en su sentido ordinario vinculado con el contexto, ya que con él se puede apreciar los que las partes han querido convenir, esto se ha nombrado como el efecto útil, el que ha sido avalado por la jurisprudencia emanada de la Corte Internacional de Justicia de la Unión Europea.

2.4. Artículo 31, número 4 de la Convención de Viena:

Numeral hace más extensiva la interpretación, puesto que incorpora tres factores que contribuyen a la interpretación del tratado, el primero es la valoración sistemática de los acuerdos posteriores que hayan hecho las partes en materia interpretativa, los cuales deberán ser integrados al tratado, la interpretación que se hará de estos será de tipo autentica, en segundo lugar establece la orientación del tratado, la que es aceptada por las partes y puede generar adhesión sucesiva de partes aceptantes, siendo en este evento un interpretación “cuasi auténtica”²¹, una tercera consideración está dada por la aplicación de la norma jurídica en cuanto a los intervinientes y cómo es posible que estos incorporen otras normas contenidas en otros cuerpos legales por mera convergencia de voluntades, lo cual se ha llamado interpretación sistemática, la que se sustenta en dos conjeturas básicas, una sostiene que se

²⁰ BROTONS, Antonio: “Derecho Internacional”, Parte General. p. 375.

²¹ Ídem., p.375.

aplicara en temáticas no prevista o diseñadas en forma diversa en el tratado, así las partes se estarán a otro tratado que ellas indiquen, a los principios generales del Derecho Internacional o al Derecho Internacional Consuetudinario, en tanto la otra presunción indica que los intervinientes acuerdan no diseñar disposiciones que resulten contrarias a las obligaciones o normas que provengan del tratado en cuestión.

2.5. Artículo 31, número 5 de la Convención de Viena:

Podrán las partes que hayan intervenido en la celebración del tratado establecer por acuerdo mutuo la fijación de un término con un sentido diferente, el cual deberá ser definido claramente en tiempo y forma.

3. Interpretación complementaria artículo 32 de la Convención de Viena.

Este mecanismo de interpretación está destinado a salvar aquellas lagunas interpretativas derivadas de la aplicación de la regla general, ya que pretende ratificar el sentido que se le haya asignado con la aplicación del acápite 31, también es factible recurrir a ella cuando la interpretación dada con la aplicación de la normas antes indicada provoque situaciones indeseadas por las partes, tales como que se establezca un sentido dudoso, ambiguo u oscuro, o cuando de la interpretación inicial se obtenga un solución evidentemente “absurda o irrazonable”.²²

4. Interpretación del artículo 33 de la Convención de Viena relativo a los tratados autenticados en diversos idiomas.

Al realizarse la autenticación en variadas lenguas surgen conflictos relacionados a la interpretación, ya que resulta complejo establecer un sentido lingüístico que sea transversal y concordante, en virtud de lo anterior, la Convención de Viena estableció que todos los textos autenticados en diversos idiomas se les otorgara igual sentido al término, esta hipótesis se ve desestimada cuando una vez que se hayan aplicados los elementos de la regla general quede de manifiesto que existen desacuerdos imposible de superar por el conducto general, una vez efectuado dicho análisis infructuosamente, podrá utilizarse como último recurso la incorporación del elemento teleológico, con la finalidad de aunar criterios dispares.

Una vez expuestos los mecanismos que proporciona la norma jurídica para proceder a la interpretación de los tratados internacionales, es preciso hacer mención de que existen

²² Artículo 32 letra b. “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.” Viena. 1969.

autoridades llamadas a concretar el proceso interpretativo, estos son, la interpretación auténtica, la cual proviene necesariamente de los sujetos de Derecho Internacional que han participado en la celebración de aquel, en otra dimensión nos encontramos con la interpretación de carácter judicial, la que ha sido emanada por los órganos jurisdiccionales que integran el Derecho Internacional, como la Corte Internacional de Justicia, en otra arista esta la interpretación diplomática la cual se plasma en las notas diplomáticas, y para concluir nos encontramos con la interpretación doctrinaria, la que es emitida por los tratadistas del Derecho Internacional.

III. De la reserva de los tratados en la Convención de Viena.

Uno de los principios básicos del Derecho de los tratados es el deber que tienen los Estados partícipes de cumplir de buena fe los tratados, una vez que estos entran en vigencia. Así también se considera que el depósito del instrumento de ratificación o de adhesión confirma una intención de vinculación con dicho acuerdo. De este modo como dentro del proceso de negociación de un tratado es posible que los Estados puedan reservar ciertos temas, en los cuales no se encuentren totalmente conformes o requieren alguna modificación según su consideración.²³ La definición más reconocida es la entregada por la Convención de Viena en su artículo 2, inciso d) la cual afirma que una reserva es “una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado”²⁴. El objetivo principal de la reserva es la participación de un gran número de Estados posibles en los tratados multilaterales, simplificando la manera de ser parte de un tratado sin tener que solucionar problemas internos que podría haberse producido por su participación.

²³ VELÁZQUEZ, María (2012): “Las reservas en los tratados internacionales. Una necesaria y general fundamentación jurídico-institucional”. Disponible en: <http://www.saber.ula.ve/bitstream/handle/123456789/38438/articulo5.pdf?sequence=1&isAllowed=y>. Fecha de consulta: 26 de Julio de 2018.

²⁴ Artículo 2 letra b. “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.” Viena. 1969.

La convención de Viena permite que un Estado pueda formular una reserva, teniendo en cuenta ciertas restricciones como los son que: a) la reserva esté prohibida en el tratado; b) que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figura la que pretende hacerse y c) que en los casos no previstos anteriormente la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.²⁵

Las reservas tienen diferentes métodos de ser aceptadas dependiendo de la situación del propio tratado. En primer lugar, si una reserva no se encuentra prohibida por el tratado no necesita la aprobación de los demás Estados contratantes. Caso contrario ocurre cuando un tratado requiere obligatoriamente la aceptación de todas las partes para poder entrar en vigor, situación que se produce por el número minoritario de Estados negociadores y porque el objeto y fin del tratado busca la aplicación íntegra de éste. Por otra parte, se requiere la aceptación del órgano competente cuando el tratado es un instrumento constitutivo de una organización internacional.

Por último, se fija una regla para los demás tratados que no se ven encasillados dentro de las demás reglas antes mencionadas, en que se entenderá aceptada la reserva, si no se ha formulado ninguna objeción dentro de doce meses desde la notificación de la reserva.²⁶

Un aspecto importante a destacar es el procedimiento en el cual esta envuelta la reserva, tanto la formulación como la aceptación de una reserva deben manifestarse por escrito, a modo de evitar inseguridad entre los Estados. Del mismo modo si se acepta expresamente una reserva antes de la confirmación no es necesario que llegado ese momento se vuelva a reconfirmar la voluntad.

Los efectos que producen las reservas se pueden distinguir en: a) efectos entre los Estados que no han formulado reservas y b) efectos entre el Estado reservante y los que no han formulado reservas. En los primeros no se obtiene ningún efecto por lo que no se modificarán las relaciones entre ellos. Por su parte en el segundo caso los efectos que se producen dependen de si los Estados no reservantes han aceptado la reserva, si la aceptan se modifican las obligaciones entre ellos. Si la reserva solo ha sido aceptada por un Estado contratante, solo los efectos que producen las reservas se pueden distinguir en: a) efectos entre los Estados

²⁵ SOLARI, Hipólito (2006): “Las reservas a los tratados internacionales de Derechos Humanos”, Revista Agenda Internacional, n.º 8.

²⁶ Artículo 20. “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.” Viena. 1969.

que no han formulado reservas y b) efectos entre el Estado reservante y los que no han formulado reservas. En los primeros no se obtiene ningún efecto por lo que no se modificarán las relaciones entre ellos. Por su parte en el segundo caso los efectos que se producen dependen de si los Estados no reservantes han aceptado la reserva, si la aceptan se modifican las obligaciones entre ellos. Si la reserva solo ha sido aceptada por un Estado contratante, solo quedaran obligados entre ellos, incluyendo la reserva aceptada. Finalmente, si ningún Estado acepta la reserva, se le llama Estado objetante que expresa que la reserva impide la entrada en vigencia del tratado.²⁷

Respecto de la retirada de las reservas es posible esta en cualquier momento, siendo está la regla general. Por lo que excepcionalmente esta regla puede variar cuando: a) el tratado exprese lo contrario, b) debe notificarse al otro Estado contratante el retiro de la reserva y c) producirá sus efectos una vez que la notificación sea recibida por el otro Estado.

En síntesis, podemos afirmar que esta manifestación del consentimiento con reservas produce un consentimiento parcial del tratado buscando excluir o modificar alguna cláusula en el sentido de que el Estado contratante pueda participar de un tratado multilateral, sin que esta reserva de modo alguno pueda ser considerada un acto de mala fe por parte de los demás Estados, quienes podrán objetar dicha reserva si así lo consideran. Por tanto, la aceptación, funcionamiento, efectos y objeciones deben respetarse de buena fe por los Estados ya que una vez aceptada los obliga a ser cumplido por ellas de buena fe -*Pacta sunt servanda*.

IV. Del cumplimiento de los tratados en la Convención de Viena.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en su introducción reconoce la importancia de los tratados como fuente del Derecho Internacional y como un medio para desarrollar cooperación pacífica entre las naciones, advirtiendo que los principios de libre consentimiento y de buena fe y la norma “*Pacta sunt servanda*” están universalmente reconocidas. El Derecho Internacional, con sus normas convencionales y consuetudinarias, establece obligaciones para los Estados y en general para los sujetos del Derecho Internacional con base en el principio *pacta sunt servanda*. El artículo 26 de la Convención de Viena indica que “*todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas*

²⁷ DIEZ DE VELASCO, Manuel (1973): Instituciones de derecho internacional público (España, Editorial Tecnos, decimoquinta edición), p. 164-165.

de buena fe” consagrando al *pacta sunt servanda* como una norma de aplicación general en lo relativo con los efectos del tratado- su obligatoriedad entre las partes- ligándola directamente con el principio de buena fe, principio básico no sólo en la interpretación, sino que también en su ejecución²⁸. El artículo 27 de la Convención de Viena establece una regla específica que “*una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado*”, reconociendo la supremacía del Derecho Internacional por sobre el Derecho Interno de cada Estado contratante. Ha sido reiterado por la jurisprudencia y un gran número de normas internacionales de origen tanto convencional como consuetudinario, comenzando por la Carta de las Naciones Unidas que estableció en su preámbulo la obligatoriedad de los Estados miembros a “*crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del Derecho Internacional*” ; *recordar que el artículo 2.2 contiene la misma norma tomada de la Costumbre Internacional, y que también recoge la Declaración de Principios de Derecho Internacional Referentes a las Relaciones de Amistad y Cooperación entre los Estados y la Convención de Viena*” que puede ser extendido para las obligaciones consuetudinarias, el Derecho Internacional debe cumplirse de buena fe.²⁹Lo adecuado es, que los sujetos de Derecho Internacional obligados por un Tratado cumplan sus obligaciones espontáneamente y de buena fe. En los casos en que no se cumplan voluntariamente las obligaciones internacionales, los mismos instrumentos jurídicos internacionales prevén sistemas de control internacional, como las comisiones mixtas, las inspecciones recíprocas y los órganos de control que obligan al Estado (ejecutivo, legislativo y judicial). Los Estados contraen obligaciones para con sus órganos internos de poder, es decir, el ejecutivo, legislativo y judicial; dentro de su competencia tienen obligaciones que cumplir de conformidad con las características de los tratados internacionales que suscriban respectivamente.³⁰El poder ejecutivo tiene la obligación de aplicar los tratados, reglamentar de acuerdo con las leyes. El poder legislativo tiene la obligación de adaptar su derecho interno a la normativa internacional a que se comprometen con la suscripción de tratados internacionales, el problema es que en muchos casos se adoptan tratados pero la legislación

²⁸ Ídem., p.166.

²⁹ BECERRA RAMIREZ, Manuel. “*Control de Cumplimiento de los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos*”. p.70.

³⁰ Ídem., p.70.

-ya sea por falta de recursos económicos o jurídicos- no puede adecuarse totalmente y, por tanto, sin quererlo deja de cumplir con el tratado y comienza a actuar de mala fe involuntariamente. Es labor del poder judicial decidir de conformidad con las obligaciones que nacen del derecho convencional y consuetudinario, ya que éste no puede omitir en el momento de dictar sentencias, las obligaciones que contrae el Estado al momento de suscribir un tratado internacional. El control del cumplimiento está ligado con el problema de Estado de derecho a nivel interno, que implica tres características importantes: el predominio del derecho regular frente de la influencia del poder arbitrario, la igualdad ante la ley o la sujeción del derecho de la tierra, administrado por las cortes ordinarias y la existencia de una constitución.³¹ El derecho internacional es un sistema jurídico específico, en donde la autoridad central que podría ser la arbitraria de derecho interno no existe en asuntos exteriores, el concepto de Estado de Derecho implica la integridad y seguridad del derecho, la igualdad de los sujetos del derecho internacional, la prescripción de la arbitrariedad y la aplicación efectiva del mismo Derecho Internacional.³²En el Derecho Internacional convencional es normal encontrar mecanismos de control del cumplimiento, como la presentación de informes periódicos por parte de los Estados, las encuestas; la investigación y las inspecciones *in situ*; como complemento de la aplicación de medidas preventivas, se encuentran los mecanismos por los que se tratan casos ligados a la violación de los DD.HH.El control por la ONU en el sistema de Derecho Internacional, el incumplimiento de la normativa está acompañado de una consecuencia concreta, que es precisamente la responsabilidad internacional. Los organismos internacionales cuentan con un rol protagónico para supervisar, presionar a los Estados para que cumplan con sus obligaciones y uno de los principales propósitos de la ONU es “*realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los DD.HH y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o*

³¹ WATTS, Arthur. (1999) “*Rule of Law International*”. en Thesing, Josef *Estado de Derecho y Democracia*. Buenos Aires.

³² BECERRA RAMIREZ, Manuel. “*Control de Cumplimiento de los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos*”. p.60.

religión.”³³Fortaleciendo esta idea, al crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarios para fomentar las relaciones pacíficas y amistosas entre los Estados y/o sujetos de Derecho Internacional basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos.³⁴La observancia de los tratados se fundamenta en el principio más importante del derecho de los tratados el *Pacta sunt servanda*, estableciendo en el artículo 26 de la Convención de Viena que establece “ *todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*”. El principio de la buena fe es un principio jurídico fundamental del Derecho Internacional y parte esencial del *pacta sunt servanda*. Este principio se desarrolla en todas las instituciones del derecho de los tratados desde la observancia, la interpretación hasta la terminación de conformidad con el artículo 21 de la Convención de Viena, ningún Estado puede invocar las disposiciones de su derecho interno para justificar el incumplimiento de un tratado y ningún organismo internacional puede basarse en las llamadas “reglas de organización” para eximirse de dicha obligación. Lo que significa que una vez entrando en vigor un tratado, su observancia es obligatoria para los Estados partes y éste sólo podrá cesar o interrumpirse en base a las normas generales relativas a la nulidad, terminación o suspensión de los tratados establecidos en la Convención de Viena. En relación con la aplicación de las normas, el Derecho Internacional contemporáneo tanto en el plano universal como regional dispone de procedimientos centralizados de aplicación de normas, cuyo establecimiento y funcionamiento se debe a la acción de las Organizaciones Internacionales, como por ejemplo el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas a pesar de que su alcance es limitado, ya que existen solo para el caso en que se hubiera previsto en el tratado correspondiente.³⁵ Por regla general los tratados comienzan a surtir efectos a partir de su entrada en vigor, sin embargo, no siempre es así. Para fijar el comienzo de la obligatoriedad y de la aplicabilidad, la Convención de Viena combinó el criterio del momento del otorgamiento del consentimiento con el de la voluntad de las partes.³⁶ En materia de cumplimiento de las obligaciones derivadas de los tratados, el

³³ Carta Naciones Unidas, artículo 1y 3.

³⁴ BECERRA RAMIREZ, Manuel. “*Control de Cumplimiento de los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos*”. p.62.

³⁵ DIEZ DE VELASCO, Manuel (1973): *Instituciones de derecho internacional público* (España, Editorial Tecnos, decimoquinta edición), p.170.

³⁶ DIEZ DE VELASCO, Manuel (1973): *Instituciones de derecho internacional público* (España, Editorial Tecnos, decimoquinta edición), p. 172.

objetivo es que los Estados lo hagan en forma voluntaria y de buena fe, pero no siempre sucede, hay veces en que es necesario un largo proceso, como que el Estado acepte, firme y ratifique el tratado, también establecer y adaptar el marco jurídico para que este pueda ser aplicado, luego que el Estado no viole la normativa internacional y finalmente que el tratado cuente con un adecuado sistema de fiscalización y control.

V. De la terminación de los tratados en la Convención de Viena.

La participación de un Estado en un tratado internacional es un atributo esencial de la soberanía, cada Estado decide libremente si se vincula o no a un tratado, el cual es negociado por todas las partes contratantes para así llegar a estipulaciones aceptadas por todos los Estados miembros. Para vincularse al tratado, cada Estado debe expresar su consentimiento en obligarse por las disposiciones del tratado, lo que se produce generalmente a través de la firma y su posterior ratificación, o a través de la adhesión; medidas que representan el compromiso jurídico que vincula al Estado y lo obliga a acatar sus disposiciones de buena fe.³⁷

El origen de la extinción de los tratados está tratado generalmente en situaciones sobrevenidas cuando éste conserva aún su validez o en decisiones de las partes posteriores a su entrada en vigor. La extinción o terminación de los tratados puede ser debido a variadas causas y la mayoría están tratadas en la Convención de Viena siendo declarativas del Derecho Internacional General, lo que supone que en ausencia de estipulación expresa contenida en el mismo tratado o la constancia de la intención de las partes al admitir la posibilidad de

³⁷ SALAZAR MARÍN, Daniela. “*La Denuncia de Tratados Internacionales de Derechos Humanos*”. Universidad de San Francisco de Quito, 2016

denuncia o retiro, señalando la C.I.J. que “*El tratado no podrá terminar más que por motivos enumerados limitativamente en la Convención de Viena*”.³⁸

a) Causas de terminación explícitamente previstas en la Convención de Viena:

- Terminación de un tratado o retiro de él en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes. La terminación de un tratado o el retiro de una parte podrán tener lugar:
 - a) Conforme a las disposiciones del tratado, o
 - b) En cualquier momento, por consentimiento de todas las partes después de consultar a los demás Estados contratantes.³⁹
- 1. Reducción del número de partes en un tratado multilateral a un número inferior al necesario para su entrada en vigor. Un tratado multilateral no terminará por el solo hecho de que el número de partes llegue a ser inferior al necesario para su entrada en vigor, salvo que el tratado disponga otra cosa.⁴⁰
- Denuncia o retiro en el caso de que el tratado no contenga disposiciones sobre la terminación, la denuncia o el retiro. I. Un tratado que no contenga las disposiciones sobre

³⁸ DIEZ DE VELASCO, Manuel (1973): Instituciones de derecho internacional público (España, Editorial Tecnos, decimoquinta edición), p. 172.

³⁹ Artículo 54 a y b. “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.” Viena. 1969.

⁴⁰ Artículo 55. “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.” Viena. 1969.

su terminación ni prevea la denuncia o el retiro del mismo, no podrá ser objeto de denuncia o de retiro a menos:

i. que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o de retiro;
o

c) que el derecho de denuncia o de retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado.

II. Una parte deberá notificar con doce meses, por lo menos, de antelación su intención de denunciar un tratado o de retirarse de él conforme al párrafo 1.⁴¹

4. Suspensión de la aplicación de un tratado en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes. La aplicación de un tratado podrá suspenderse con respecto a todas las partes o a una parte determinada:

a) conforme a las disposiciones del tratado, o

d) en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes previa consulta con los demás Estados contratantes.⁴²

e) 5. Suspensión de la aplicación de un tratado multilateral por acuerdo entre algunas de las partes únicamente. I. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un

⁴¹ Artículo 56. "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados." Viena. 1969.

⁴² Artículo 57. "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados." Viena. 1969.

acuerdo que tenga por objeto suspender la aplicación de disposiciones del tratado, temporalmente y sólo en sus relaciones mutuas:

- a) si la posibilidad de tal suspensión está prevista por el tratado; o
- e) si tal suspensión no está prohibida por el tratado a condición de que:
 - No afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones; y
 - No sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

II. Salvo que en el caso previsto en el apartado a) del párrafo 1 el tratado disponga otra cosa, las partes interesadas deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y las disposiciones del tratado cuya aplicación se propone suspender.⁴³

6. Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación implícitas como consecuencia de la celebración de un tratado posterior. I. Se considerará que un tratado ha terminado si todas las partes en él celebran ulteriormente un tratado sobre la misma materia y:

- 1. Se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que ha sido intención de las partes que la materia se rija por ese tratado; o
- f) Las disposiciones del tratado posterior son hasta tal punto incompatibles con las del tratado anterior que los dos tratados no pueden aplicarse simultáneamente.

II. Se considerará que la aplicación del tratado anterior ha quedado únicamente suspendida si se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que tal ha sido la intención de las partes.⁴⁴

7. Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación. I. Una violación grave de un tratado bilateral por una de las partes facultará a la

⁴³ Artículo 58. "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados." Viena. 1969.

⁴⁴ Artículo 59. "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados." Viena. 1969.

otra para alegar la violación como causa para dar por terminado el tratado o para suspender su aplicación total o parcialmente.

II. Una violación grave de un tratado multilateral por una de las partes facultará:

a) a las otras partes procediendo por acuerdo unánime para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente o darlo por terminado, sea:

- En las relaciones entre ellas y el Estado autor de la violación; o
- entre todas las partes;

b) a una parte especialmente perjudicada por la violación para alegar ésta como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente en las relaciones entre ella y el Estado autor de la violación;

c) a cualquier parte, que no sea el Estado autor de la violación, para alegar la violación como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente con respecto a sí misma, si el tratado es de tal índole que una violación grave de sus disposiciones por una parte modifica radicalmente la situación de cada parte con respecto a la ejecución ulterior de sus obligaciones en virtud de un tratado.

III. Para los efectos del presente artículo, constituirán violación grave de un tratado:

a) un rechazo del tratado no admitido por la presente Convención; o

g) la violación de una disposición esencial para la consecución del objeto o del fin del tratado.

IV. Los precedentes párrafos se entenderán sin perjuicio de las disposiciones del tratado aplicables en caso de violación.

V. Lo previsto en los párrafos 1 a 3 no se aplicará a las disposiciones relativas a la protección de la persona humana contenidas en tratados de carácter humanitario, en particular a las disposiciones que prohíben toda forma de represalias con respecto a las personas protegidas por tales tratados.⁴⁵

8. Imposibilidad subsiguiente de cumplimiento. I. Una parte podrá alegar la imposibilidad de cumplir un tratado como causa para darlo por terminado a retirarse de él si esa imposibilidad resulta de la desaparición o destrucción definitivas de un objeto indispensable para el

⁴⁵ Artículo 60. "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados." Viena. 1969.

cumplimiento del tratado. Si la imposibilidad es temporal, podrá alegarse únicamente como causa para suspender la aplicación del tratado.

II. La imposibilidad de cumplimiento no podrá alegarse por una de las partes como causa para dar por terminado un tratado, retirarse de él o suspender su aplicación si resulta de una violación, por la parte que la alegue, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte del tratado.⁴⁶

9. Cambio fundamental en las circunstancias. I. Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él a menos que:

- a) la existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado, y
- h) ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban cumplirse en virtud del tratado.

II. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o retirarse de él:

- a) si el tratado establece una frontera; o
- i) si el cambio fundamental resulta de una violación por la parte que lo alega, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte del tratado.

III. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, una de las partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, podrá también alegar ese cambio como causa para suspender la aplicación del tratado.⁴⁷

9. Ruptura de relaciones diplomáticas o consulares. La ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre partes de un tratado no afectará a las relaciones jurídicas establecidas entre

⁴⁶ Artículo 61. "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados." Viena. 1969.

⁴⁷ Artículo 62. "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados." Viena. 1969.

ellas por el tratado, salvo en la medida en que la existencia de relaciones diplomáticas o consulares sea indispensable para la aplicación del tratado.⁴⁸

10. Aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*). Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará.⁴⁹

b)Circunstancias de terminación excluidas en la Convención de Viena:

1. La reducción del número de partes hasta un número inferior al necesario para la entrada en vigor.

2. La ruptura de relaciones diplomáticas o consulares.

• **Circunstancias de terminación no contempladas en la Convención de Viena:** La llegada al término final, si el tratado tiene duración determinada. La guerra como causa de terminación de los tratados. El estado de necesidad, podría ser una posible causa de suspensión, pero no de término. Extinción del sujeto internacional.⁵⁰ Generalmente, todo tratado trae incorporada una cláusula de denuncia unilateral que incluye condiciones basadas en la buena fe y en el respeto al resto de las partes integrantes del tratado. La denuncia de un tratado internacional es el acto por el cual un Estado notifica su decisión de dar por terminadas las obligaciones internacionales adquiridas por suscribir el tratado.⁵¹La facultad de denunciar se justifica por la necesidad de motivar a más Estados a ratificar el tratado, sin embargo, no todo tratado puede ser denunciado, a la luz de las normas de la Convención de Viena, resulta necesario examinar las disposiciones del

⁴⁸ Artículo 63. “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.” Viena. 1969.

⁴⁹ Artículo 64. “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.” Viena. 1969.

⁵⁰ DIEZ DE VELASCO, Manuel (1973): Instituciones de derecho internacional público (España, Editorial Tecnos, decimoquinta edición).

⁵¹ SALAZAR MARÍN, Daniela. “*La Denuncia de Tratados Internacionales de Derechos Humanos*”. Universidad de San Francisco de Quito, 2016. p.82

propio tratado en primer lugar para determinar la voluntad de las partes de permitir la denuncia.⁵²

Para desvincularse de un tratado internacional, el Estado que es parte debe seguir las disposiciones tratadas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

CAPITULO IV: MANIFESTACIONES DE LA BUENA FE A NIVEL UNIVERSAL Y REGIONAL

I. Caso de las plantas de celulosa sobre el río Uruguay. (Argentina contra Uruguay).

Argentina y Uruguay establecieron su frontera al momento de celebrar el año 1961 el “Tratado de Límites del río Uruguay”. En cumplimiento de dicho acuerdo, ambos países celebraron un nuevo tratado en el año 1975 llamado “Estatuto del Río Uruguay”, más conocido como Estatuto de 1975. Como consecuencia de éste último tratado, se creó la Comisión Administradora del río Uruguay “CARU” como una organización internacional destinada a institucionalizar un sistema global de administración del río, en el tramo compartido por los dos países.⁵³ La CARU, está considerada como una Organización Internacional independiente de los dos Estados en disputa, constituye un marco de consulta, pero en realidad se trata de una institución frente a la cual los Estados tienen determinadas obligaciones, una de ellas la del artículo 7 del Estatuto de 1975.

La Corte interpreta el objeto y fin del tratado y las competencias funcionales de la CARU, en el marco del principio de prevención, por el cual el Estado tiene la obligación de no permitir, teniendo conocimiento, que su territorio sea usado para actos contrarios a los derechos de los otros Estados.⁵⁴

El conflicto tiene su origen en el año 2002 cuando Uruguay autorizó la construcción de dos fábricas de celulosa en el Río Uruguay, lugar que forma el límite internacional entre los dos países. El 4 de mayo del año 2006, la República Argentina presentó ante el Secretario de la

⁵² Ídem., p.82.

⁵³ LÓPEZ ESCARCENA, Sebastián.(2012) “*El asunto de las plantas de celulosa sobre el río Uruguay*”. Comentario de jurisprudencia.Santiago, Chile.

⁵⁴ SACO Víctor. (2010).“*El caso de las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay. Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 20 de abril de 2010*”. Agenda internacional.

Corte una demanda de introducción de Instancia contra la República Oriental del Uruguay, respecto a una controversia relativa a la violación que habría cometido Uruguay de las obligaciones establecidas en el Estatuto del Río Uruguay. La violación sería el resultado de la autorización para la construcción y eventual puesta en servicio de dos plantas de pasta de celulosa sobre el Río Uruguay, invocando, además Argentina, que los efectos de esas construcciones sobre el Río serían nocivos para la calidad de las aguas y el medio ambiente. La primera de las papeleras pertenecía a “Celulosas de M’Bopicuá S.A.” (“CMB”), de propiedad de la “Empresa Nacional de Celulosas de España” (“ENCE”) el cual sería construido en el departamento uruguayo de Río Negro. La compañía a cargo del proyecto presentó un estudio de impacto ambiental (EIA) a las autoridades uruguayas en el año 2002 informando al presidente de la CARU de ese hecho. A petición del presidente de la CARU, el 2003, el Estado uruguayo debió enviar una copia del EIA a esa entidad y el 9 de octubre de ese año, Uruguay emitió una autorización ambiental previa para la construcción de la planta, sin que las partes se pusieran de acuerdo en la implementación del mecanismo de consulta y notificación previsto en el Art. 7º del Estatuto de 1975, el cual señala “La parte que proyecte la construcción de nuevos canales, la modificación o alteración significativa de los ya existentes o la realización de cualesquiera de otras obras de entidad suficiente para afectar la navegación, el régimen del río o la calidad de sus aguas, deberá comunicarlo a la Comisión, la cual determinará sumariamente, y en un plazo máximo de treinta días, si el proyecto puede producir perjuicio sensible a la otra parte”⁵⁵

El año 2005, el gobierno uruguayo otorgó un permiso para efectuar trabajos preparatorios de limpieza de los terrenos en que se construiría la referida planta, lo que no fue bien recibido por el departamento argentino de Gualeguaychú, esto produjo una tensión entre ambos países que acabaría en una controversia en marzo de 2006; la empresa a cargo del proyecto decidió suspender la construcción de la planta y en septiembre de ese año anunció su intención de no continuar con el proyecto.

La segunda papelería proyectada se llama “Orion” y pertenecía originalmente a “Botnia S.A.” y “Botnia Fray Bentos S.A.”. La papelería fue construida cerca de Fray Bentos, a pocos kilómetros del sitio planeado para la primera. Botnia presentó un EIA a las autoridades

⁵⁵ Estatuto de 1975.

uruguayas el 2004 y el año siguiente le otorgaron una autorización ambiental previa al proyecto y un permiso para realizar los trabajos preparatorios de limpieza de terrenos donde se construiría la planta. El año 2006, Uruguay otorgó a Botnia una autorización para usar y extraer aguas del río con objetivos industriales lo que fue informado a la CARU. Un año después, Uruguay autorizó el funcionamiento de Orion, la que entró en servicios al día siguiente, también el Estado uruguayo autorizó la construcción de un terminal portuario el año 2007 lo que fue comunicado a la CARU.

Como consecuencia de los conflictos anteriormente señalados entre Argentina y Uruguay, ambos Estados acordaron crear el año 2005 un Grupo Técnico de Alto Nivel (“GTAN”), facultado para resolver disputas relativas a las plantas. El GTAN se reunió durante ese año y el siguiente, hasta que Uruguay dio por fracasadas las negociaciones, provocando una declaración similar en Argentina. El año 2006, Argentina presentó una solicitud de medidas cautelares ante la CIJ en virtud del artículo 60 del Estatuto de 1975, el cual señala “Toda controversia acerca de la interpretación o aplicación del tratado y del estatuto que no pudiere solucionarse por negociaciones directas, podrá ser sometida, por cualquiera de las partes, a la Corte Internacional de Justicia. En los casos a que se refieren los artículos 58 (Toda controversia que se suscitare entre las partes con relación al río será considerada por la Comisión, a propuesta de cualquiera de ellas) y el 59 (Si en el término de ciento veinte días la Comisión no lograre llegar a un acuerdo, lo notificará a ambas partes, las que procurarán solucionar la cuestión por negociaciones directas), cualquiera de las partes podrá someter toda controversia sobre la interpretación o aplicación del tratado y del estatuto a la Corte Internacional de Justicia, cuando dicha controversia no hubiere podido solucionarse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la notificación aludida en el art. 59.”⁵⁶ Al no contar la Corte con ningún juez de la nacionalidad de las partes, ordenó que cada una de ellas designara un juez *ad hoc* establecido conforme al sistema de controversias del Mercado Común del Sur (“Mercosur”), la CIJ no acogió ninguna de las medidas provisionales solicitadas por cada parte del conflicto.

- MEDIDAS PROVISIONALES

⁵⁶ Estatuto de 1975.

Argentina buscaba que Uruguay suspendiera toda autorización relativa a las papeleras, así como también su construcción mientras no hubiere sido resuelta la controversia ante la CIJ. Uruguay, en cambio, buscaba que Argentina adoptara las medidas necesarias para prevenir o poner término a la interrupción del tránsito entre ambos países provocada por los bloqueos en carreteras argentinas y el puente internacional por ciudadanos y grupos ambientalistas que protestaban en contra de la construcción de las plantas de celulosa, lo que no pudo impedir el sistema de solución de controversias del Mercosur a pesar que se afectaba la libre circulación de bienes, servicios y factores productivos que asegura el derecho del Mercosur. Al rechazarse las medidas cautelares solicitadas por Argentina, la construcción y puesta en funcionamiento de la planta de celulosa en Uruguay siguió su curso mientras la Corte resolvía el caso en cuanto al fondo, aunque la posibilidad de paralización de construcciones o desmantelamiento de una planta parecía poco realista, se confiaba en que la Corte pudiera reforzar las medidas aplicables para la prevención de los eventuales daños transfronterizos y su eminente reparación.⁵⁷

Así, en enero de 2007 la Corte fija las fechas respectivas para la presentación de la memoria de Argentina y de la contramemoria de Uruguay, los que fueron debidamente presentados. Argentina basó sus argumentos en que Uruguay habría incurrido en responsabilidad internacional al no cumplir con las obligaciones que ambos países contrajeron al momento de suscribir el Estatuto de 1975 y otras normas internacionales. El Estado demandante mencionó: “El Uruguay ha faltado a las obligaciones que le incumben, en virtud del Estatuto de 1975 y de las otras reglas de Derecho Internacional a las cuales dicho Estatuto reenvía, incluyendo, pero no exclusivamente:

- a) La obligación de tomar todas las medidas necesarias para la utilización racional y óptima del río Uruguay;
- b) La obligación de informar a la CARU y a la Argentina;
- c) La obligación de sujetarse a los procedimientos previstos por el Capítulo II del Estatuto de 1975;

⁵⁷ JUSTE RUIZ José; BOU FRANCH, Valentín. “*El Caso de las Plantas de Celulosa Sobre el Río Uruguay: Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 20 de Abril 2010*”. Revista Electrónica de Estudios Internacionales, 2011. España.

- d) La obligación de tomar todas las medidas necesarias para preservar el medio acuático e impedir la contaminación y la obligación de proteger la biodiversidad y las pesquerías, incluyendo la obligación de proceder a un estudio de impacto ambiental complejo y objetivo;
 - e) Las obligaciones de cooperación en materia de prevención de la contaminación y la protección de la biodiversidad y de las pesquerías; y
- Que por su conducta, el Uruguay ha comprometido su responsabilidad internacional con respecto a la Argentina;
 - Que el Uruguay está obligado a cesar su conducta ilícita y a respetar escrupulosamente en el futuro las obligaciones que le incumben; y
 - Que el Uruguay está obligado a reparar integralmente el perjuicio causado por la falta de respeto de las obligaciones que le incumben”.⁵⁸
- Argentina solicita a la Corte Internacional de Justicia (CIJ):
 - 1.- “Constatar que al autorizar unilateralmente la construcción de las plantas de pasta de celulosa CMB y Orion y sus instalaciones conexas de esta última sobre el margen izquierdo del Río Uruguay, en violación de las obligaciones que derivan del Estatuto de 26 de febrero de 1975, la República Oriental del Uruguay cometió los hechos internacionalmente ilícitos enumerados en la presente memoria, que comprometen su responsabilidad internacional;
 - 2.- Decidir y juzgar que en consecuencia, la República Oriental del Uruguay debe:
 - ii. Cesar de inmediato los hechos internacionalmente ilícitos mencionados precedentemente;
 - iii. Retomar la estricta aplicación de las obligaciones que derivan del Estatuto del Río Uruguay de 1975;
 - iv. Reestablecer en el terreno y sobre el plano jurídico la situación que existía antes de la perpetración de los hechos internacionalmente ilícitos mencionados precedentemente;
 - v. Pagar a la República Argentina una indemnización por los daños ocasionados por estos hechos internacionalmente ilícitos, que no podrían ser reparados con la remisión de las cosas al estado anterior y cuyo monto será determinado por la Corte en una fase posterior;

⁵⁸ INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay), Judgment of 20 April 2010”, I.C.J. Reports 2010, disponible en: «<http://http://www.icj-cij.org/docket/files/135/15877.pdf>»

- vi. Dar garantías adecuadas que se abstendrá en el futuro a impedir la aplicación del Estatuto del Río Uruguay de 1975 y, en particular del mecanismo de consulta instituido en el Capítulo II de ese tratado”.⁵⁹

En réplica Argentina mantiene los argumentos.

En la contramemoria, Uruguay solicitó a la Corte que rechazare las peticiones de la Argentina y en su dúplica establece:

“Teniendo en cuenta todo lo precedente, se puede concluir que:

- a) La Argentina no estableció la existencia, para el río y su ecosistema de ningún perjuicio o riesgo de perjuicio, que resultaría de las violaciones cometidas por el Uruguay a las obligaciones de fondo que le incumben en virtud del Estatuto de 1975 y que serían suficientes para justificar el desmantelamiento de la planta de Botnia;
- b) Un tal desmantelamiento causaría a la economía uruguaya un perjuicio considerable bajo la forma de pérdida de empleos e ingresos;
- c) A la luz de los puntos a y b, el remedio consistente en demoler la planta se traduciría en costos desproporcionadamente elevados y no debe ser acordado;
- d) Si la Corte estima, no obstante todas las pruebas en contrario, que el Uruguay violó las obligaciones procesales que le incumben respecto de la Argentina, podría dictar una sentencia declaratoria a este efecto, que constituiría una forma de satisfacción adecuada;
- e) Si la Corte estima, no obstante todas las pruebas en contrario, que la planta no satisface plenamente la obligación que incumbe al Uruguay de proteger el río o su espacio acuático, puede ordenar al Uruguay que tome toda medida de protección necesaria para hacer que la planta responda a las obligaciones de fondo impuestas por el Estatuto;
- f) Si la Corte estima, no obstante todas las pruebas en contrario, que el Uruguay ha causado efectivamente un daño al río o a la Argentina, puede condenar al Uruguay a indemnizar a ésta última a título de los artículos 42 y 43 del Estatuto; y
- g) La Corte debe hacer declaración enunciando claramente que las Partes están obligadas a velar por el pleno respeto de todos los derechos en litigio, incluido el del

⁵⁹ Ídem., <http://www.icj-cij.org/docket/files/135/15877.pdf>

Uruguay para continuar con la explotación de la planta Botnia de conformidad a las disposiciones del Estatuto de 1975”.⁶⁰

El tribunal restringió su análisis al Estatuto de 1975 y las normas del Derecho Internacional general necesarias para su interpretación y aplicación. La CIJ identificó dos obligaciones procesales convencionales violadas por Uruguay: el deber de comunicar a la CARU y el de notificar a Argentina a través de la CARU la realización de cualquier obra de entidad suficiente para afectar la navegación, el régimen del río o la calidad de las aguas. Respecto de las obligaciones sustantivas del demandante, referidos a los deberes de contribuir al óptimo y racional aprovechamiento del río; adoptar las medidas necesarias para asegurar que el manejo del suelo y de los bosques, la utilización de las aguas subterráneas y la de los afluentes del río no causen una alteración que perjudique sensiblemente el régimen y calidad de sus aguas⁶¹; coordinar, por intermedio de la CARU, las medidas adecuadas para evitar la alteración del equilibrio ecológico del río⁶²; proteger y preservar el medio acuático, y prevenir su contaminación.⁶³ Uruguay sostuvo una interpretación restrictiva según la cual la Corte podía considerar únicamente las reclamaciones argentinas concernientes a los presuntos impactos de las actividades de la planta de celulosa sobre la calidad de las aguas del río, pero no las relativas

a otros daños ambientales ni las concernientes a la contaminación aérea, molestias acústicas y otros efectos específicos sobre el sector del turismo.⁶⁴

La CIJ recordó a las partes litigantes que el Estatuto de 1975 las obliga a cooperar entre sí a fin de asegurar el logro de su objeto y propósito; lo que en éste caso se traduce en la exigencia de un monitoreo continuo y conjunto del funcionamiento de la papelera restante a través de la CARU.⁶⁵

⁶⁰ Ídem., <http://http://www.icj-cij.org/docket/files/135/15877.pdf>

⁶¹ Artículo 35 Estatuto de 1975.

⁶² Artículo 36 Estatuto de 1975.

⁶³ Artículo 41 Estatuto de 1975.

⁶⁴ JUSTE RUIZ José; BOU FRANCH, Valentín. “*El Caso de las Plantas de Celulosa Sobre el Río Uruguay: Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 20 de Abril 2010*”. Revista Electrónica de Estudios Internacionales, 2011. España.

⁶⁵ INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay), Judgment of 20 April 2010”, I.C.J. Reports 2010, disponible en: «<http://http://www.icj-cij.org/docket/files/135/15877.pdf>»

Al centrar su análisis en la interpretación y aplicación del Estatuto de 1975, al hacerlo tuvo en cuenta el Derecho Internacional general, pronunciándose sobre el estatuto consuetudinario de varias de las reglas en cuestión como, por ejemplo, los principios de prevención y precaución en el Derecho Internacional consuetudinario. El principio de prevención tiene su origen en la obligación de debida diligencia que se requiere de un Estado respecto de su territorio, la Corte interpreta el deber de consulta a la CARU establecida por el Estatuto de 1975, a fin de que esta pueda realizar una “evaluación preliminar de aquellos proyectos que puedan causar daño a la otra parte”⁶⁶dicha comunicación se debe realizar tan pronto el Estado en cuestión tenga en su poder un plan suficientemente desarrollado del proyecto correspondiente. Este principio sirve para interpretar el deber de notificación a la otra parte, dado que ambas obligaciones son manifestaciones de la cooperación que se deben Argentina y Uruguay conforme al Estatuto de 1975.⁶⁷

Finalmente, la Corte dicta sentencia el 20 de abril de 2010 y adopta una interpretación restrictiva de su propia competencia al considerarla estrictamente limitada a las reclamaciones basadas en las disposiciones del Estatuto de 1975. La sentencia considera que el artículo 36 del Estatuto que señala “Las partes coordinarán, por intermedio de la Comisión, las medidas adecuadas a fin de evitar la alteración del equilibrio ecológico y controlar plagas y otros factores nocivos en el río y sus áreas de influencia”⁶⁸ lo que no cubre la contaminación acústica y visual en que basaba sus alegaciones Argentina, no correspondiendo, por tanto, a la competencia que le confiere a la Corte el artículo 60 del Estatuto del Río Uruguay. También, la sentencia consagra el carácter universal de la obligación de proceder a una evaluación previa de impacto ambiental para toda actividad industrial que pueda tener un efecto transfronterizo adverso, lo que constituye la principal aportación jurisprudencial en materia de Derecho Internacional Ambiental, sin embargo, corresponde a cada Estado determinar en su legislación nacional o en el proceso de autorización para el proyecto, el contenido específico de la evaluación de impacto ambiental requerido en cada caso y ésta debe realizarse antes de la puesta en funcionamiento de un proyecto y que debe llevarse a cabo

⁶⁶ Ídem., <http://http://www.icj-cij.org/docket/files/135/15877.pdf>

⁶⁷ Ídem., <http://http://www.icj-cij.org/docket/files/135/15877.pdf>

⁶⁸ Artículo 36, Estatuto de 1975

una vigilancia continua de sus efectos en el medio ambiente a lo largo de la vida del proyecto.⁶⁹ Aunque la Corte ha concluido y reconocido que Uruguay violó sus obligaciones procesales, la sentencia afirma que esta determinación constituye una medida de satisfacción para Argentina y que, como las violaciones por Uruguay de las obligaciones procesales ocurrieron en el pasado y como ya han terminado no hay razón para ordenar el cese y el cierre de la planta en funcionamiento, ya que provocaría un perjuicio aún mayor para Uruguay en materia económica y de empleo.

- EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE

La Corte se refirió a este principio al analizar si Uruguay lo había respetado durante las conversaciones con Argentina en marco del acuerdo de 2004 y el establecimiento del grupo técnico. La buena fe junto con el *pacta sunt servanda* son el eje del derecho de los tratados, establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados la cual establece que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe. Esta obligación de actuar de buena fe va destinada a una total y plena ejecución de un tratado, ósea cumplir con el objeto y fin de éste. Ésta obligación también incluye aquella de no actuar de forma que dicho objeto y fin se frustre o devenga en imposible.⁷⁰ Todo tratado está orientado a facilitar la cooperación y estabilizar con respecto a los derechos y obligaciones a los que las partes se han comprometido a respetar, es decir, el Estado que celebra un tratado con otro u otros Estados, sea bilateral o multilateral se ve obligado al cumplimiento de ciertas obligaciones, como por ejemplo la de actuar de buena fe, o en el caso del Estatuto de 1975 en lo que respecta al artículo 60, donde faculta a ambos países que se encuentren en la imposibilidad de solucionar controversias acerca de la interpretación o aplicación del tratado y el estatuto para recurrir a la CIJ o la obligación de notificar a la parte sobre toda controversia que tenga que ver con las aguas del río. Además de jugar un rol en la ejecución de los tratados, el principio desempeña un papel importante en la interpretación, el artículo 31 de la Convención de Viena señala: “La regla de interpretación, un tratado deberá interpretarse de

⁶⁹ JUSTE RUIZ José; BOU FRANCH, Valentín. “El Caso de las Plantas de Celulosa Sobre el Río Uruguay: Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 20 de Abril 2010”. Revista Electrónica de Estudios Internacionales, 2011. España.

⁷⁰ GARCÍA-CORROCHANO MOYANO, Luis. El TLC Perú-Estados Unidos desde la perspectiva del derecho internacional público. En: TLC Perú-Estados Unidos: Contenido y Aplicación. Lima: UPC, 2008, p. 41.

buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”.⁷¹

Esta regla establece una norma de interpretación hermenéutica dentro de la cual se encuentra implícito el principio de la efectividad en la interpretación de los tratados o regla del efecto útil. En este sentido, al momento de interpretar un tratado de acuerdo con el principio de la buena fe, se presume que los términos del tratado tienen algún objetivo, aplicando este principio a las negociaciones entre las partes, la Corte ha mencionado que, si estas se derivan de una obligación convencional, estarán protegidas por el principio de buena fe, pues este principio se aplica a todo tratado:⁷²

“Indeed, according to customary international law, as reflected in Article 26 of the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties, «[e]very treaty in force is binding upon the parties to it and must be performed by them in good faith». That applies to all obligations established by a treaty, including procedural obligations which are essential to co-operation between States. The Court recalled in the cases concerning Nuclear Tests (Australia v. France) and Nuclear Tests (New Zealand v. France):

One of the basic principles governing the creation and performance of legal obligations, whatever their source, is the principle of good faith. Trust and confidence are inherent in international co-operation [...] (Judgments, I.C.J. Reports 1974, p. 268, para. 46, and p. 473, para. 49; see also Border and Transborder Armed Actions (Nicaragua v. Honduras), Jurisdiction and Admissibility, Judgment, I.C.J. Reports 1988, p. 105, para. 94.)”⁷³

Las partes tienen la obligación de comportarse de tal manera que la negociación tenga un sentido, estaba claro que cuando Uruguay entablaba conversaciones con autoridades argentinas y al mismo tiempo autorizaba la construcción de una planta de celulosa, demostraba que no pretendía llegar a un acuerdo, solo aparentaba la intención de conseguirlo, sin embargo, el compromiso de negociar no implica llegar a un acuerdo.

⁷¹ Artículo 31 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Viena. 1969.

⁷² SACO Víctor. “El caso de las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay. Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 20 de abril de 2010”. Agenda internacional. 2010.

⁷³ Párrafo 145 de la sentencia.

En esta sentencia el principio de buena fe está presente en la interpretación y en la ejecución de los tratados y se concluye que las partes deben hacer su mejor esfuerzo para cooperar y llegar a un acuerdo que beneficie a ambas, aunque no estén obligadas a llegar a este acuerdo.

II. Caso Breard, ausencia de asistencia consular (Paraguay y Estados Unidos).

En el año 1992 en Estados Unidos, específicamente en el Estado de Virginia, se detuvo al señor Ángel Francisco Breard de nacionalidad paraguaya, puesto que este fue sindicado como sospechoso de la perpetración de un hecho que revestía carácter de delito de violación y posterior asesinato de la víctima. En este contexto una vez que Breard fue puesto a disposición de la justicia norteamericana, no se le dio comunicación del derecho de asistencia consular consagrado en la Convención de Viena, en su apartado 36, tratado en que ambos contradictores son parte y tampoco se le dio aviso al consulado de Paraguay en Estados Unidos.

El 23 de junio de 1993 luego de un proceso judicial la justicia norteamericana resolvió que Breard era culpable del delito que se había imputado, de este modo la Circuit Court to Arlington lo sentenció a la pena de muerte, en dicha oportunidad el imputado no gozó del derecho de asistencia consular. En 1996 Paraguay es puesto en conocimiento de que su connacional se encontraba en la situación antes descrita, motivo por el cual el consulado paraguayo tomo medidas urgentes para establecer un puente de comunicación con el condenado.

Con fecha 30 de agosto Breard con amparo consular realiza alegaciones tendientes a establecer que ha sido objeto de violación de los derechos que le concede la Convención de Viena, mediante la interposición de un habeas corpus ante el Tribunal Federal de Primera Instancia, quien denegó recurso, fundado en; primero, que alegación constituía un defecto de carácter procesal y no de derecho estricto, como segundo argumento indico que durante el proceso no se había realizado ninguna alegación, lo cual constituye un imperativo para poder impetrar dicho recurso en procedimiento federal, ante la negativa de dar curso al recurso, Paraguay persistió en la interposición de mecanismo de protección de derechos fundamentales a nivel interno, lo cual no obtuvo frutos, culminando con una condenada que tenía fecha de ejecución para el 14 de abril de 1998 con la ejecución.

EL PROCESO EN CUESTION.

Con fecha de 3 de abril de 1998 Paraguay interpone demanda ante la Corte Internacional de Justicia en contra de Estados Unidos por violación de la Convención de Viena, en relación con la ausencia de asistencia consular que experimentó su connacional, sumado a lo anterior se incorpora la solicitud de medidas cautelares, con el objeto de suspender la ejecución de la pena de muerte. En lo que sigue se expondrán las posturas a ambos contradictores en orden a hacer comprensible la infracción del tratado en cuestión.

I. Paraguay ante la Corte Internacional de Justicia.

I.1. Estima infracción del artículo 5 de la Convención de Viena en las Relaciones Consulares.

Este acápite sostiene que la Convención de Viena se le aplicara a cualquier tratado que verse sobre materias de carácter internacional, ya sea entre Estados como organizaciones de derecho internacional, sin perjuicio de la imposición de normas propias de la organización.

I.2. Estima infracción del artículo 36 letra B de la Convención de Viena en las Relaciones Consulares.

Cuando el afectado lo requiera, las autoridades competentes tendrán que informar sin retardo a la oficina consular del Estado que corresponda, al nacional que haya sido arrestado, detenido o puesto en prisión preventiva, quienes les deben dar a conocer todos los derechos con los que cuenta.

La argumentación que han postulado, se base en que la violación de los acápites antes indicados, vale decir la falta de asistencia consular, dejo como consecuencia inmediata que el Señor Breard careciera de asistencia legal adecuada, en tanto existían problemas de comprensión de la lengua inglesa, lo cual no permitió que se elaborara una defensa capaz de afianzar la convicción del imputado, incluso esta falta de traducción lo condujo a declararse culpable del delito que se atribuía, sumado Breard desconocía por completo el funcionamiento del aparato judicial norteamericano, puesto que en su país natal, la declaración de culpabilidad constituye atenuante para rebajar la pena y la posibilidad de ejercer apelación en forma consecencial. En el escenario descrito precedentemente el

demandante sostiene que la asistencia consular en su debida forma y oportunidad habría concluido con una sentencia diversa y favorable para su nacional.

En virtud de lo antes indicado Paraguay pide que la Corte Internacional de Justicia declare a Estados Unidos de responsabilidad internacional, lo cual trae aparejado la obligación de reparar, a lo cual dicho Estado solicita el Restitutio in Integrum, teniendo como pretensión que se retrotraiga el proceso judicial a foja cero, en este sentido resulta de relevancia hace presente que Paraguay reconoce la cabida de un proceso, sin embargo este debe ser llevado a efecto con el resguardo a los derechos y garantías que consagra la Convención de Viena, como medida de garantía a la protección de los derechos del Breard se indicó que sería apropiado mantenerlo en prisión hasta que la Corte se pronunciara en sentencia .

II. Estados Unidos de Norte América en la Corte Internacional de Justicia.

La respuesta de Estados Unidos se sustentó en que la falta de asistencia consular no habría sido determinante para la resolución de este caso, ahora pasamos a graficar los argumentos.

1. El demandado reconoce en una primera fase que no se cumplió con el deber de informar al consulado, para de este modo proporcionar asistencia consular al señor Breard⁷⁴, sin embargo, sostuvo que dichas asistencias no habría sido concluyente, puesto que Breard hablaba el idioma inglés, ya que vivía durante largos años en el país, más de 20, aparte de tener un vínculo matrimonial como una norteamericana
2. Otra arista está, en que el condenado fue declarado culpable en relación a todas las pruebas aportadas por la parte querellante, de esto modo su declaración de culpabilidad no resulto en lo absoluto relevante
3. Haciendo referencia a la responsabilidad internacional que se le ha imputado por la parte demandante, rechaza de plano que haya caído en dicha causal, por las razones ya expuestas, y mucho menos aceptar el mecanismo de compensación requerido,

⁷⁴ Artículo 36, B de la Convención de Viena en Materias Consulares.

adicionalmente cabe hacer mención a que dicha forma de enmendar el mal ocasionado no se encuentra consagrado como medida reparatoria, por cuanto el restitutio in integrum no operaría en esta ocasión.

4. En lo que respecta las medidas cautelares requeridas por Paraguay, estima que son de suyo impertinente, sumado a que la concesión de las mismas daría cabida a que se le restara valor a las sentencias dictadas, puedo poner en peligro la certeza jurídica.
5. Para cerrar el esquema argumentativo del demandado, hace alusión a que la Corte Internacional de Justicia carece de competencia, ya que entre ambos Estados no existe controversia alguna que los conduzca a actuar ante la misma.

MEDIDAS CAUTELARES.

Son considerados incidentes procesales que tiene carácter preventivo, tiene su fuente en el artículo 41.1 del Estatuto de la Corte “La Corte tendrá facultad para indicar, si considera que las circunstancias así lo exigen, las medidas provisionales que deban tomarse para resguardar los derechos de cada una de las partes”⁷⁵, en una primera actuación la Corte entendió que tenía total competencia para conocer y resolver la disputa puesta a su conocimiento, posteriormente procedió a la dictación de cautelares, ten dientes a suspender la ejecución de la pena de muerte hasta poder hacer referencia al fondo del asunto controvertido, sin embargo, cabe hacer mención a que las medidas cautelares al tener naturaleza de ordenanzas no tienen carácter obligatorio y son esencialmente modificables, lo cual dista de lo preceptuado en la Carta de Naciones Unidas en su acápite 94.1 “1. Cada Miembro de las Naciones Unidas compromete a cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio en que sea parte. 2. Si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo”.⁷⁶

⁷⁵ Artículo 41.1 del Estatuto Internacional de la Corte de Justicia.

⁷⁶ Artículo 94.1 Carta de Naciones Unidas.

Luego de haber indicado acabadamente los puntos esgrimidos por las partes, el demandante, Paraguay al ver que su contendor no cumplió con las medidas impuestas por la Corte, decidió no perseverar con la gestión emprendida, puesto que la cautelar tenía como objeto velar por la vida de su nacional, con fecha 2 de noviembre Paraguay da a conocer a la Corte Internacional de Justicia su intención de desistir de la demanda, a lo cual Estados Unidos no se opuso en forma alguna, motivo por el cual la Corte se limitó, a dictar una ordenanza que ordenaba eliminar la causa del lista de procedimientos pendientes con fecha de 10 de noviembre de 1998, por consiguiente este caso no fue resultado por sentencia,

EL PRINCIPIO DE BUENA FE.

Si bien es cierto el caso en cuestión no fue resultado en sentencia, aun así es posible dilucidar que los contradictores adoptaron posturas que de un modo u otro colisionaban con la bona fide en cuanto a la interpretación y aplicación de los tratados internacionales, lo indicado guarda relación en una primera faz con que el país objeto de la demanda.

Como ya es sabido la buena fe guarda fuerza en el pacta sunt servanda, consagrado en la Convención de Viena sobre el derecho aplicable a los tratados internacionales, el cual prescribe que los tratados obligan a sus suscriptores y deben ser cumplidos de buena fe. Estimamos que Estados Unidos al no dar noticia al señor Breard actuó contrario a la buena fe que sustenta los tratados, puesto que infringió el artículo 36,1 de la Convención de Viena en relación a las relaciones consulares, ya que no se observó el procedimiento indicado para la ejecución de procesos judiciales, tendientes a salvaguardar los interés de un nacional, en adición a esto el país objeto de la demanda ha incurrido en reiteradas oportunidades a la violación del acápite antes señalado, estimándose que su actuación ya constituye una norma de conducta para él, ya que presenta alrededor de 60 casos donde se ha impuesto la pena de muerte a condenados, y no se le ha dado aviso al consulado del país de origen, por lo tanto se encuentra claro que Estados Unidos ignora el mecanismo de interpretación de los tratados internacionales, cabe recordar que en esta materia se busca dar preeminencia al objeto y fin que las partes han convenido, como lo indica el artículo 31 de la Convención de Viena “Regla general de interpretación. I. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo

en cuenta su objeto y fin”⁷⁷, dentro de este contexto es menester indicar que las partes cuando concurrieron a la celebración de la convención tenían claridad de cómo se interpretaría, ya que ellas en el proceso de negociación de consuno fijaron el procedimiento a emplear, esto en la relativo a la comunicación de asistencia consular. En otra dimensión también cabe hacer mención a que cuando el demandado opone resistencia a la competencia de la Corte internacional de justicia, podríamos decir que obvia su compromiso de someterse en forma obligatoria a la competencia de la Corte Internacional de Justicia, en todo aquello que guarde vínculo con controversias y diferencias relativas a la interpretación y aplicación de convenciones internacionales, lo cual tiene su antecedente escrito en el siguiente apartado del Protocolo Facultativo de la Convención de Viena “Las controversias originadas por la interpretación o aplicación de la Convención se someterán obligatoriamente a la Corte Internacional de Justicia, que a este título podrá entender en ellas a instancia de cualquiera de las partes en la controversia que sea Parte en el presente Protocolo.”⁷⁸ Por lo tanto Estados Unidos al sostener que la corte no tiene competencia estaría actuando de mala fe, al desconocer el artículo número 1 del protocolo.

En virtud de todo lo descrito precedentemente, no cabe duda alguna que el país demandado ha tenido una clara tendencia a interpretar en forma antojadiza los tratados que ha suscrito a través de los años, ya que sostenidamente le resta o lisa y llanamente le niega validez a los mecanismo de aplicación e interpretación de tratados que están fundados en la bona fide, en cuanto al comportamiento recto y honesta en las dos aristas ya indicadas, es mas no utiliza el procedimiento básico estatuido en la Convención de Viena.

III. Resoluciones de la OEA sobre la situación en Venezuela

Como consecuencia de la condición por la que atraviesa Venezuela, la Organización de los Estados Americanos, tanto la Asamblea General como el Consejo Permanente han dictado diversas resoluciones en virtud de la suscripción de dicho país a la Carta de la OEA.⁷⁹

⁷⁷ Artículo 31 de la Convención de Viena.

⁷⁸ Artículo 1 del Protocolo Facultativo sobre Jurisdicción Obligatoria de la Convención de Viena.

⁷⁹ En adelante OEA.

La primera resolución data del 12 de abril de 2002, en el que el Consejo Permanente condenó los hechos de violencia que se produjeron en ese entonces, además de instar al gobierno venezolano a una normalización de la institucionalidad democrática del país, de tal manera que instruyó el envío del Secretario General de la OEA con el objetivo de “investigar los hechos acontecidos y emprender gestiones diplomáticas [...] incluidos los buenos oficios”⁸⁰, siendo aquellos uno de los métodos de solución de conflictos que entrega la Carta democrática.

Posteriormente, se llama a un periodo extraordinario de sesión de la Asamblea General con el fin de conocer el informe presentado por el Secretario General, en que se verifica que se ha reestablecido un orden democrático del gobierno de ese entonces Hugo Chávez Frias, aunque igualmente manifiesta su preocupación frente a los hechos que podrían ocurrir, por lo que le solicita al Consejo Permanente efectuar “un informe global sobre la situación en Venezuela al próximo período ordinario de sesiones”⁸¹ de esta Asamblea. Siempre es menester reiterar en las resoluciones que rechaza el uso de la violencia para extraer del poder a cualquier gobierno elegido democráticamente.

Con ocasión de hacer un seguimiento al actuar de las autoridades venezolanas y recordando los compromisos que Venezuela aceptó para reestablecer la democracia en el país en la resolución anteriormente citada de la Asamblea General, es que se dicta una nueva resolución del Consejo Permanente, tomando en cuenta los nuevos antecedentes que ha entregado la visita del ex Presidente de los Estados Unidos Jimmy Carter y los representantes de la Secretaria General de la OEA al país, además del pronunciamiento del Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela sobre “su disposición a buscar un mecanismo consensuado de acercamiento entre el Gobierno, los diferentes actores de oposición y otros sectores de la vida nacional, el cual incluiría la designación de una o varias personas calificadas en el ámbito internacional, que faciliten el diálogo y la búsqueda de acuerdos

⁸⁰ RESOLUCIÓN 811 DEL CONSEJO PERMANENTE “Situación en Venezuela” CP/RES 811 (13 de abril de 2002).

⁸¹ RESOLUCIÓN 1 DE LA ASAMBLEA GENERAL “Apoyo a la democracia en Venezuela” AG/RES 1 (18 de abril de 2002).

democráticos”.⁸² Con esto la OEA busca una solución pacífica del conflicto existente y de una total y absoluta disposición de ésta a ofrecer el apoyo y ayuda posible.

Del mismo modo como hemos visto en las otras resoluciones del Consejo Permanente, en resolución de diciembre de 2002, insta nuevamente al dialogo entre los distintos sectores de la política venezolana a una solución pacífica en busca de una restauración de la democracia, razón por la cual solicita que el Secretario General de la OEA siga informando sobre las gestiones de facilitación que ha tomado el gobierno de Venezuela y la cooperación que ha tenido el Centro Carter y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.⁸³

El 15 de agosto de 2004 se llevó acabo el Referéndum revocatorio presidencial, con el objetivo de derimir si se debía destituir a Hugo Chávez de la presidencia; el resultado fue la permanencia del mandatario en la jefatura del Estado, proceso que se efectuó con la vigilancia del representante permanente de la República Federativa del Brasil, el Secretario General de la OEA y el Embajador Jorge Valero. De acuerdo a sus informes verbales entregados al Consejo Permanente este resolvió reconocer el referéndum ya que este se celebró con el respeto de la Constitución de Venezuela como también respetando la resolución emitida en diciembre 2002 en el que se instaba a buscar una solución constitucional, democrática, pacífica y electoral.

Luego de varios años sin emitir ninguna resolución respecto de lo que sucedía en Venezuela, en el 2013 el Consejo Permanente resolvió que es necesario de forma imperiosa el reestablecimiento de la separación de los poderes del Estado, debido a la suspensión de la Asamblea Nacional que realizo el Tribunal Supremo de Venezuela, lo que es incompatible con la democracia por evidenciarse una violación al orden constitucional, lo que no propiciaría al Estado de derecho dentro de un marco constitucional. Del mismo se instruye a tomar medidas y gestiones diplomáticas adicionales “para fomentar la normalización de la institucionalidad democrática”.⁸⁴ El contexto que llevó a cabo el pronunciamiento del Consejo fue que la sala constitucional del Tribunal Supremo de Justicia suspendió las

⁸² RESOLUCIÓN 821 DEL CONSEJO PERMANENTE “Apoyo al proceso de dialogo en Venezuela” CP/RES 821 (14 de agosto de 2002).

⁸³ En adelante PNUD.

⁸⁴ RESOLUCIÓN 1078 DEL CONSEJO PERMANENTE “Resolución sobre los sucesos recientes en Venezuela” CP/RES 1078 (3 de abril de 2017).

funciones de la Asamblea Nacional, actuando esta sala con las competencias parlamentarias, dejando sin competencia a la única institución que tenía el poder de restringir las actuaciones que realiza el gobierno.

Transcurridos unos meses, el Consejo Permanente convoca a una Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores⁸⁵, con el fin de considerar el tema “Situación en la República Bolivariana de Venezuela”. Con fecha 31 de mayo se realizó dicha reunión, en la que por falta de acuerdo entre los presentes se pospuso la reunión a una fecha futura, debido a que los dos proyectos que se consideraban no alcanzaron el quórum necesario. El primer proyecto era promovido por los países de la Comunidad del Caribe, y el otro proyecto era impulsado por Perú, México, Estados Unidos y Canadá. Para haberse llegado a acuerdo se deberían haber reunido $\frac{2}{3}$ de los votos del total de los Estados miembros de la OEA. En el tiempo intermedio entre la primera y segunda sesión se realizaron negociaciones para conciliar ambas propuestas, de forma que se pudiera aprobar una de las declaraciones. Antes de iniciar la segunda sesión, los países de Perú y Guyana salieron de sus respectivos proyectos, lo que produjo la discusión de un nuevo proyecto que fuera más amplio. Al final de la sesión no se llegó al quórum de aprobación del proyecto, lo que provocó la manifestación de diversos países por la falta de acuerdo, lo que solo provocaba un retardo en las medidas que se podían tomar para aminorar la crisis por la que pasa Venezuela.

En vista de los acontecimientos producidos a inicios del año 2018, en que se llamó a elecciones presidenciales en un acotado periodo de tiempo sin ofrecerse una variedad de opciones y además de restringirse la parcialidad al momento de la votación; la asamblea general de la OEA dictaminó una serie de medidas que debía tomar Venezuela como parte integrante de dicha organización, en la resolución emitida por el Consejo Permanente en febrero de 2018, en que el Estado venezolano manifiesta su decisión de adelantar las elecciones presidenciales, lo que “imposibilita la realización de elecciones democráticas, transparentes y creíbles de conformidad con las normas internacionales, y contradice los

⁸⁵ EXAMEN ONU VENEZUELA (2017): “OEA: Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores no logra aprobar declaración sobre Venezuela”. Disponible en: <http://www.examenonuvenezuela.com/sin-categoria/oea-reunion-de-consulta-de-ministros-de-relaciones-exteriores-no-logra-aprobar-declaracion-sobre-venezuela>. Fecha de consulta: 03 de septiembre de 2018.

principios democráticos y la buena fe”.⁸⁶ Asimismo se tomo en consideración que las medidas entregadas en esa resolución no fueron oídas por las autoridades venezolanas, lo que día a día agravaba más a la población, lo que fue recogido por el informe de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, en el que habla claramente de una falta de independencia del Poder Judicial, en el que la “Asamblea Nacional Constituyente es elegida de un proceso electoral sumamente cuestionado (.), el Poder Electoral es ejercido por una institución, el Consejo Nacional Electoral, que no presenta las garantías mínimas de independencia e imparcialidad”.⁸⁷ Lo que repercute a los habitantes del país, entre “quienes han buscado actuar para cambiar la crítica situación que vive Venezuela, han encontrado como respuesta un Estado que reprime fuertemente las manifestaciones públicas y protestas sociales, con falta de tolerancia y respeto a los derechos humanos”.⁸⁸

Lo cual apunta a la conclusión de la última resolución emitida por la Asamblea General de junio de 2018, en que se declara ilegítimo el proceso electoral del 20 de mayo de 2018 “por no haber contado con la participación de todos los actores políticos venezolanos y haberse desarrollado sin las garantías necesarias para un proceso libre, justo, transparente y democrático”.⁸⁹ Del mismo modo se reitera la separación de los poderes constitucionales, las cuales deben actuar independientes de los demás, sin ninguna intromisión, como anteriormente ya se había mencionado.

Instruye también a los Estados miembros a implementar medidas tanto en el ámbito de la salud, respecto de ciertas enfermedades que están reapareciendo en el país que podrían acrecentar la crisis o afectar directamente a los demás Estados miembros, como también a implementar medidas en el tema migratorio respecto de los países de la región que reciben a gran parte de los ciudadanos venezolanos. Siempre resguardando la inviolabilidad del territorio venezolano y su democracia, por lo cual ningún Estado miembro podrá bloquear

⁸⁶ RESOLUCIÓN 1095 DEL CONSEJO PERMANENTE “Resolución de los últimos acontecimientos en Venezuela” CP/RES 1095 (23 de febrero de 2018)

⁸⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos: “Situación de derechos humanos en Venezuela” OEA/Ser.L/V/II (31 de diciembre de 2017).

⁸⁸ Op cit 9.

⁸⁹ RESOLUCIÓN 2929 DE LA ASAMBLEA GENERAL “Resolución sobre la situación en Venezuela” AG/RES 2929 (5 de junio de 2018)

económica ni políticamente al país, ni menos tomar medidas coercitivas para el restablecimiento de la constitucionalidad en Venezuela.

En vista de lo que resuelve la Asamblea, anteriormente emitió su opinión respecto de la denuncia realizada a la Convención Interamericana de Derechos Humanos⁹⁰, en la cual se dejó sin efecto la jurisdicción entregada a la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de todas las denuncias realizadas a partir del 10 de septiembre de 2013. Sin embargo, la Asamblea determinó que como Venezuela sigue siendo parte de la OEA, la Comisión Interamericana podrá tramitar peticiones, casos y medidas cautelares que se susciten dentro del país. Con esto se hace un llamado al gobierno venezolano a considerar su denuncia con el fin de evitar la desprotección de los habitantes a recurrir a la Corte IDH.

Revisando la Carta de la OEA reconocida por los Estados miembros, es posible vislumbrar en el artículo 3 letra c) la buena fe, principio clave en la situación venezolana. Dicho principio se refiere a la buena fe que deben tener entre sí los Estados en sus relaciones; respecto a la situación en Venezuela, podemos advertir que dicho país se encuentra en una posición preocupante para los Estados Americanos, debido a que de una u otra manera los ha afectado, principalmente a sus vecinos limítrofes que han tenido que enfrentar una masiva entrada de migrantes venezolanos, llegando al punto en que no es posible garantizar los derechos mínimos a cada persona que ingresa al país.

De igual manera, Venezuela se a referido a ciertos Estados como los responsables de la crisis que atraviesa el país, ya sea por un bloqueo económico o como los autores de atentados en contra de la autoridad de Venezuela.

Como se puede evidenciar, en la Convención de Viena, el *pacta sunt servanda* busca que una vez entrado en vigor un tratado este sea cumplido de buena fe por los participantes. De acuerdo a los diversos hechos que a realizado la República Bolivariana de Venezuela estos no buscan garantizar los derechos establecidos en la Carta de la OEA, ni tampoco a considerar las resoluciones que toma la Asamblea General que solo busca regularizar la condición en que se encuentra el país, ya que en cada uno de las resoluciones emitidas ha incurrido en un desinterés total por buscar una vuelta a la democracia. Es así como Venezuela despoja a la Corte IDH su jurisdicción para conocer toda violación de derechos humanos producida en el

⁹⁰ En adelante Corte IDH

país, clara señal de que el gobierno actúa de mala fe debido a que los poderes del Estado se encuentra dependientes del gobierno, en donde no es posible recurrir a los tribunales de justicia del país y ahora aun más si la Corte IDH tampoco tiene jurisdicción para conocer de dichas violaciones, dejando a sus connacionales sin posibilidad de recurrir a la justicia, de manera que cualquiera de los actos realizados por el gobierno no tengan ninguna replica contraria a sus acciones.

CONCLUSIÓN

La buena fe es el principio fundamental del Derecho Internacional, como lo ha reafirmado la Carta de las Naciones Unidas en su acápite 2.2 delineándolo como un principio inherente, vinculado a las relaciones de amistad y cooperación mutua entre los sujetos de Derecho Internacional, siendo el elemento que le otorga certeza jurídica a los intervinientes y que a su vez reviste a la convención o tratado de fuerza exigible, que la comunidad voluntariamente ha aceptado.

Todo Estado tiene el deber de cumplir de buena fe las obligaciones contraídas de acuerdo con el Derecho Internacional, lo que se vuelve confuso para cada miembro a la hora de interpretar dicha disposición normativa. Es por esto, que el *pacta sunt servanda* del cual se deriva la buena fe, impone obligaciones como la de no exigir más de lo necesario, no aumentar la onerosidad o el perjuicio que el incumplimiento ya produce en la esfera de sus intereses y cumplir las obligaciones con lealtad y honestidad, sin buscar afectar a la otra parte incluso desde las negociaciones.

A través de lo analizado en las sentencias y resoluciones, ya sea a nivel universal por la Corte Internacional de Justicia o a nivel regional por la OEA, se observa que la comunidad internacional ha respetado la buena fe y obrado según ella; que los miembros al momento de suscitarse controversias entre ellas recurren a la Corte Internacional para poder solucionar sus conflictos de buena fe, sin embargo, las sentencias o resoluciones emanadas de dichos órganos carecen de fuerza coercitiva lo cual trae aparejado un potencial incumplimiento por parte del infractor de la obligación y una dificultad o imposibilidad de hacer cumplir lo ordenado o sugerido por estos órganos.

En la actualidad el Derecho Internacional ha tomado mayor relevancia dado que los Estados se han interrelacionado en diversas materias, como tratados en materia económica, política y social, llegando a ser un factor determinante en el desarrollo de cada sujeto internacional, por esta razón, es primordial dotar a los órganos de justicia internacional de poder coercitivo, otorgando mecanismos para poder hacer ejecutar sus sentencias o resoluciones, ya que se ha evidenciado que llegando los Estados a la etapa de ejecución de lo resuelto se manifiesta que son incapaces de llevar a efecto lo resuelto, por tanto, se podría colegir que actúan de mala

fe, teniendo presente desde el inicio que lo que decidan estos órganos no será obligatorio, motivo por el cual los agentes de Derecho Internacional pueden poner término a su participación en el tratado, desligándose de toda obligación.

BIBLIOGRAFÍA

I. Libros

BROTONS, Antonio: “Derecho Internacional”, Parte General. p. 375.

DIEZ DE VELASCO, Manuel. “Instituciones del Derecho Internacional Público” (1973): Instituciones de derecho internacional público (España, Editorial Tecnos, decimoquinta edición), p.170-171.

LLANOS MANCILLA, Hugo: "Teoría y práctica del Derecho Internacional Público", tomo 1.

II. Artículos

BECERRA RAMIREZ, Manuel. “*Control de Cumplimiento de los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos*”. p.70

Comisión de Derecho europeo de los contratos (2000): “Principios de Derecho Europeo de los contratos”. Disponible en:

<http://campus.usal.es/~derinfo/Material/LegOblContr/PECL%20I+II.pdf>. Fecha de consulta: 10 de junio de 2018.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos: “Situación de derechos humanos en Venezuela” OEA/Ser.L/V/II (31 de diciembre de 2017).

EXAMEN ONU VENEZUELA (2017): “OEA: Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores no logra aprobar declaración sobre Venezuela”. Disponible en: <http://www.examenonuvenezuela.com/sin-categoria/oea-reunion-de-consulta-de-ministros-de-relaciones-exteriores-no-logra-aprobar-declaracion-sobre-venezuela>. Fecha de consulta: 03 de septiembre de 2018.

GARCÍA-CORROCHANO MOYANO, Luis. El TLC Perú-Estados Unidos desde la perspectiva del derecho internacional público. En: TLC Perú-Estados Unidos: Contenido y Aplicación. Lima: UPC, 2008, p. 41.

JUSTE RUIZ José; BOU FRANCH, Valentín. “*El Caso de las Plantas de Celulosa Sobre el Río Uruguay: Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 20 de Abril 2010*”.

Revista Electrónica de Estudios Internacionales, 2011. España.

LÓPEZ ESCARCENA, Sebastián.(2012) “*El asunto de las plantas de celulosa sobre el río Uruguay*”. Comentario de jurisprudencia.Santiago, Chile.

SACO Víctor. (2010).“*El caso de las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay. Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 20 de abril de 2010*”. Agenda internacional.

SALAZAR, María (2015): “Formación en el derecho romano y en la tradición romanística del principio de la buena fe y su proyección en el derecho comunitario europeo”, Revista Internacional de Derecho Romano, Vol . I, N°14: p. 144

SALAZAR MARÍN, Daniela. “*La Denuncia de Tratados Internacionales de Derechos Humanos*”. Universidad de San Francisco de Quito, 2016

SOLARI, Hipólito (2006): “Las reservas a los tratados internacionales de Derechos Humanos”, Revista Agenda Internacional, n.º 8.

VELÁZQUEZ, María (2012): “Las reservas en los tratados internacionales. Una necesaria y general fundamentación jurídico-institucional”. Disponible en:

<http://www.saber.ula.ve/bitstream/handle/123456789/38438/articulo5.pdf?sequence=1&isAllowed=y>. Fecha de consulta: 26 de Julio de 2018.

WATTS, Arthur. (1999) “*Rule of Law International*”. en Thesing, Josef *Estado de Derecho y Democracia*. Buenos Aires.

ZIMMERMANN, Reinhard: Rasgos fundamentales de un Derecho contractual europeo, cit., p. 154.

III. Jurisprudencia

INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay), Judgment of 20 April 2010”, I.C.J. Reports 2010, disponible en:

«<http://www.icj-cij.org/docket/files/135/15877.pdf>»

IV. Resoluciones

RESOLUCIÓN 811 DEL CONSEJO PERMANENTE “Situación en Venezuela” CP/RES 811 (13 de abril de 2002)

RESOLUCIÓN 1 DE LA ASAMBLEA GENERAL “Apoyo a la democracia en Venezuela” AG/RES 1 (18 de abril de 2002).

RESOLUCIÓN 821 DEL CONSEJO PERMANENTE “Apoyo al proceso de dialogo en Venezuela” CP/RES 821 (14 de agosto de 2002).

RESOLUCIÓN 1078 DEL CONSEJO PERMANENTE “Resolución sobre los sucesos recientes en Venezuela” CP/RES 1078 (3 de abril de 2017).

RESOLUCIÓN 1095 DEL CONSEJO PERMANENTE “Resolución de los últimos acontecimientos en Venezuela” CP/RES 1095 (23 de febrero de 2018)

RESOLUCIÓN 2929 DE LA ASAMBLEA GENERAL “Resolución sobre la situación en Venezuela” AG/RES 2929 (5 de junio de 2018)

V. Tratados Internacionales

Carta de las Naciones Unidas.

Convención de Viena.

Estatuto de 1975.